

REVISTA
NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



AÑO 2

No. 7

PUBLICACION TRIMESTRAL

JULIO DE 2000

XALAPA, VER.

consejo editorial

LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL
FELIPE DE JESÚS HERRERA CISNEROS
JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ
ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

director

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

coordinador de producción y diseño

IVÁN ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ

coordinador editorial

JOAO GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

colaboradores

HORACIO GABRIEL NAGORE HERNÁNDEZ
MÓNICA CANDIA RAMOS

Publicación trimestral.
Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios
y organismos afines.
Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados.
Tiraje: 300 ejemplares.

correspondencia

Bravo no. 15,
Xalapa, Ver. 91000
Teléfonos: (28) 18 83 85,
18 17 34 y 18 17 37
Fax: 17 44 17

Col.notariosver@infosel.net.mx
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el derecho
de publicar o no los artículos
que sean enviados. La revista respeta
las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas.
Los artículos sin firma se entienden
obra de la dirección.

diseño Carlos G. Coria Chávez

impreso en Calle 19 No. 105 C entre

Avs. 1 y 3 Tel.: 01 (2) 712•99•42 y

712•99•44

Córdoba, Veracruz, México

NOTA:

En la Revista Notarial, No. 6, pág. 5,

SE DIJO: "Miguel Alemán Velasco"

DEBIO DECIR: "Miguel Alemán Velasco"



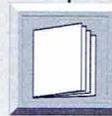
• INDICE

2 CARTA DEL DIRECTOR



ENSAYOS

- 3 "Poder y mandato"
por Antonio Mendivil Román
- 6 "El fideicomiso"
por Miguel Angel Salgado Loyo
- 10 "El notario público: un hombre completo"
por José de Jesús Navarrete Aragón



ANTECEDENTES HISTORICOS

- 12 Exámenes de aspirantes al notariado
- 12 Registradores en las Siete Partidas
- 13 Los escribas sabios
- 14 Galería de escribas prehispánicos



CONSULTORIO NOTARIAL

- 15 ¿Cómo se hacen las certificaciones de firmas?
por Isidro Rendón Bello
- 16 ¿Causa IVA la venta de un inmueble en obra negra destinado a local comercial?
- 17 Cuando se otorga un poder en el extranjero ante un cónsul mexicano ¿se debe protocolizar para que surta efectos en el país?



18 TESIS JURISPRUDENCIALES



NOVEDADES

- 19 Nuevo Código Civil de Coahuila
- 22 Nueva ley del notariado para el Distrito Federal
- 25 Código notarial de Costa Rica
- 27 Sentencian a un particular por difamación al notariado en Francia

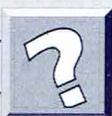


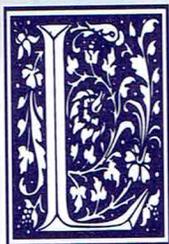
MISCELANEA

- 29 Código de conducta
- 31 Nuevos notarios en el Estado



35 ¿USTED SABIA QUE...?





La Revista presenta en esta séptima entrega correspondiente al mes de julio, tres ensayos importantes: "Poder y mandato" por Antonio Mendívil Román, notario de Córdoba, "El notario público: un hombre completo" por José de Jesús Navarrete Aragón, notario del estado de Sonora y "El fideicomiso" por Miguel Angel Salgado Loyo, notario de Orizaba.

Conscientes de la importancia que tiene la reciente expedición de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, que acaba de entrar en vigor el día 27 de mayo, nuestra Revista ofrece una extensa reseña de sus contenidos más importantes. Por otra parte, se incluye un resumen del nuevo Código Civil de Coahuila vigente a partir de octubre de 1999, el cual incorpora importantes novedades. Se presenta asimismo una breve sinopsis del Código Notarial de Costa Rica, también de reciente aparición.

Preocupada siempre por el panorama internacional del notariado, en su última aparición la Revista publicó una noticia concerniente a la sentencia dictada en contra de un notario español por no comprobar en forma fehaciente la identidad de una persona. Ahora se presenta un caso distinto: la sentencia dictada a un particular por haber difamado públicamente, en una cadena televisora francesa, a la institución notarial. Se transcribe la mayor parte de los considerandos y resolutivos de la sentencia del caso.

Nuestra Revista ha concedido siempre un espacio importante al estudio y divulgación de los antecedentes históricos. Ofrecemos al lector una antigua ley de las

Siete Partidas que habla sobre los antepasados de nuestros modernos registradores.

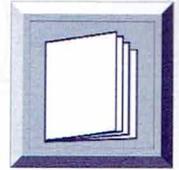
La Revista también se complace en incluir dos poemas. Esto puede parecer trivial, pero en realidad no lo es. El primero, llamado *Los escribas sabios*, se refiere a la trascendencia y valoración de nuestro trabajo como escritores. Se dice entonces que "el escriba es amo de sí mismo". El segundo se llama *La heredad* y se refiere a un rico hacendado en Tabasco que dicta su testamento a un escribano. Se afirma en el documento: "No vendas nunca la finca, pues vendes cosa sagrada. Vendes con ella tus muertos, vendes con ella tu raza. No sin razón, los antiguos, una heredad la llamaban, porque una finca, hijo mío, debe ser sólo heredada".

Además se consigna la lista completa de los nuevos notarios y de las notarías adjudicadas, con una breve relación curricular de nuestros colegas. Se incluyen los discursos pronunciados por el licenciado Ricardo Hernández Gómez, representante personal de la licenciada Nohemí Quirasco Hernández, Secretaria General de Gobierno y del licenciado Leopoldo Domínguez Armengual, Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz. La Revista da la más cordial bienvenida a los nuevos fedatarios.

Por último, la *Revista Notarial* quiere dejar constancia aquí, al cumplirse dos años de su fundación, de nuestro reconocimiento a quienes han escrito o hablado para felicitarnos por el trabajo desarrollado. También hemos recibido críticas y sugerencias. A éstos les estamos *doblemente* agradecidos. **IV**



“Poder y Mandato”



✍ por Antonio Mendivil Román,
notario de Córdoba



xiste confusión entre estos dos actos jurídicos, en virtud de que ambos son tratados por la ley civil tanto del Distrito Federal como del Estado de Veracruz, dentro del mismo capítulo (Libro Cuarto, Segunda Parte, “Contratos” Título Noveno), mezclados entre sí. Algunos tratadistas los consideran sinónimos y muchos notarios acostumbra-

en sus instrumentos no distinguir cuando se trata de un contrato de *mandato* y cuando se trata del otorgamiento de un *poder*. El doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra *Representación, poder y mandato*, con toda claridad distingue uno del otro.

1. El contrato de mandato

De acuerdo con la obra que se cita, el *mandato* es un contrato y el *poder* una declaración unilateral de voluntad. En el primero, el mandatario se obliga a efectuar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; esto es, acepta el cumplimiento de obligaciones de hacer.

El mandato puede ser conferido *sin representación*, en cuyo caso el mandatario actuará en su propio nombre, quedando obligado en lo personal con el mandante respecto del acto jurídico celebrado. Como ejemplo de este caso de mandato *sin representación*, tenemos el contrato de compraventa en el cual el mandatario adquiere un bien por encargo de un tercero, que en este caso es mandante, para darle al bien un fin determinado o inclusive para posteriormente titularlo al propio mandante. En este caso el contrato de compraventa se celebra entre el vendedor y el mandatario, quien actúa a su propio nombre, pero que, por virtud del contrato de mandato, habrá de dar cuenta de la operación a su mandante y cumplir con el encargo recibido en los términos pactados.

En el caso de mandato con *representación*, el mandatario actúa en nombre y representación del mandante y la relación jurídica se establece entre el mandante y el tercero con quien se contrata. En este caso no existe relación jurídica entre el mandatario y el tercero con quien contrata, quedando establecida la relación jurídica directamente entre el mandante y la

persona tercera con quien se celebra el contrato. Ejemplo: en el caso de una compraventa, el vendedor vende directamente al mandante quien adquiere representado por el mandatario.

Dentro del mismo capítulo del mandato quedan perfectamente definidos los derechos y obligaciones del mandante y del mandatario en cada uno de los casos señalados, así como los derechos y obligaciones de ambos con el tercero con quien se contrata.

2. El poder

En cuanto al *poder*, este es el acto jurídico por el cual una persona hace, entrega o transmite a otra, alguna o algunas de sus propias facultades y capacidad de actuar, a fin de que esta persona denominada “apoderado” ejecute las obligaciones contraídas en el contrato de mandato.

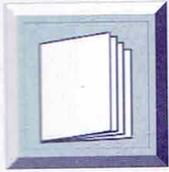
El poder entonces, es el acto concreto de otorgamiento de determinadas “facultades de actuar”. El poderdante confiere de entre sus propias facultades de actuar, alguna o algunas de ellas al apoderado, quien con su ejercicio cumplirá con las obligaciones que le resultan del mandato. Sin mandato el poder carece de materia. Ejemplo del poder sin mandato: una persona nos entrega una carta-poder o un poder notarial, pero no nos dice qué hacer con ellos. Absolutamente nada podemos hacer en ejercicio de ese poder. Ejemplo del mandato sin poder: convenimos con otra persona en celebrar ciertas operaciones comerciales en su nombre, estableciendo los pormenores de valor, calidad, etc., pero esa persona no nos confiere un poder expreso para actuar en su nombre. El mandato no podrá ejecutarse por falta de facultades de representación.

3. Generalidades del poder y del mandato

Poder y mandato general y especial: es general cuando no tiene limitación alguna y especial cuando se refiere a casos concretos.

En el caso del poder y del mandato general, este puede ser para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de riguroso dominio, o bien conferir dos o aun las tres facultades citadas.

El legislador, para evitar que en cada caso de otorgamiento de poder y mandato se tuviesen que



enumerar todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, "tan extensas como la imaginación o la creatividad lo permitan", adoptó una fórmula jurídica que se contiene en el art. 2487 del Código Civil del Estado de Veracruz, idéntico al art. 2554 del Código Civil del Distrito Federal. Basta que se enuncie esta fórmula, en el caso del poder general, para que se entiendan implícitas todas las facultades generales, según se trate de la categoría de mandato y de poder para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio.

Hago especial énfasis en el valor y objetivo de la fórmula contenida en los preceptos de ley citados, en virtud de que hoy en día, funcionarios ignorantes en las diferentes dependencias de gobierno, y también funcionarios ignorantes de diversos bancos, pretenden que si el acto jurídico que habrá de celebrarse no está expresamente señalado en el instrumento que contiene el poder, en ese caso "el poder no sirve", lo que ha obligado a los notarios a redactar extensísimos poderes en los que de manera casuística se precisan los "actos concretos" para los cuales fueron otorgados. Considero un error de los fedatarios el acceder a este requerimiento; sin embargo, con la ignorancia nunca podremos terminar y por ello, a fin de evitar problemas serios de representación a nuestros clientes, tenemos que dar gusto a la ignorancia.

Poderes y mandatos especiales. Cualquier poder y mandato que no sea general, tiene el carácter de especial, de conformidad con lo establecido por los arts. 2486 del Código Civil del Estado de Veracruz y 2553 del Código Civil del Distrito Federal. Generalmente, cuando el mandato y su poder se limitan a un caso concreto, sea este para pleitos y cobranzas, para actos administrativos o de dominio, estamos en presencia de un mandato especial, aunque muchas veces, para seguir la fórmula precisada anteriormente, los notarios lo redactamos como un mandato general y posteriormente determinamos las limitaciones. Yo considero que es más técnica la redacción del acto como un mandato especial.

La forma del mandato. En los arts. 2488 y 2489 del Código Civil del Estado de Veracruz, se contienen las diferentes formas que debe revestir en cada caso el mandato.

Terminación de mandato. De conformidad con lo dispuesto por el art. 2528 del Código Civil del Estado de Veracruz el mandato termina con su revocación, con la renuncia del mandatario, con la muerte del mandante o del mandatario, por la interdicción de uno u otro, por vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio para el que fue concedido y en los casos de declaración de ausencia del mandante o del mandatario. En este último caso, el mandato termina al entrar en funciones el representante del ausente.

Merece especial atención el caso de la revocación, como veremos enseguida. La revocabilidad o irrevocabilidad del mandato es un tema que siempre ha provocado conflicto doctrinal. Así, el art. 2529 del Código Civil del Estado de Veracruz reglamenta

específicamente en qué casos puede un mandato otorgarse con el carácter de irrevocable. Precisamente cuando el mismo se confirió "como parte de un contrato o convenio para cuya realización es necesaria la subsistencia del mandato". En el último párrafo, el mismo precepto legal señala que "la parte que revoque o renuncie el mandato [...] debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". Este último párrafo del artículo en estudio es el que ha motivado que algunos tratadistas sostengan que el poder irrevocable no existe.

Hoy en día, la mayoría de los estudiosos del Derecho, entre ellos el doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, han sostenido que en determinados casos concretos y desde luego, únicamente cuando es un mandato especial, éste sí puede ser de carácter irrevocable y que la última parte del precepto de ley señalado se refiere al mandato general y no al especial irrevocable, el cual es un caso de excepción.

Revocación del mandato. Es importante cuando otorgamos en el protocolo una revocación de un mandato, que este acto lo notifiquemos por correo certificado al notario autorizante, así como al apoderado en el domicilio que al efecto nos proporcione la persona que otorgue la revocación, así como que el acta de revocación se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de que surta efectos contra terceros. Existen tesis de jurisprudencia en el sentido de que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio surte efectos aun en contra del mandatario y cualquier acto que éste celebre en ejercicio del mandato revocado se considerará de su parte como un acto de mala fe, con todas sus consecuencias legales.

La no inscripción de una revocación de mandato que haya sido debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, provoca la presunción de que el mandato sigue vigente, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en interpretación del art. 29 del Código de Comercio que dice "los documentos inscritos producirán un efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados".

Por cuanto a que el mandato termina con la muerte del mandante, esta disposición no es absoluta, pues en el caso debe atenderse al contenido de los arts. 2533 y 2534 del Código Civil del Estado de Veracruz, esto es, el mandatario a la muerte del mandante debe continuar en la administración hasta que los herederos provean por sí mismos a los negocios y siempre que de lo contrario puedan resultar perjuicios. En la práctica se debe entender esto como "hasta que la sucesión del mandante tenga un representante". En el caso de la muerte del mandatario, son los herederos de éste quienes deben dar aviso al mandante y practicar, mientras éstos resuelven, "las diligencias indispensables para evitar cualquier perjuicio". Esta gestión yo mejor la consideraría como una gestión voluntaria u oficiosa.

La substitución, la delegación y el negocio

celebrado consigo mismo. El caso de la sustitución queda resuelto por el contenido del art. 2507 del Código Civil del Estado de Veracruz que autoriza al mandatario a encomendar a un tercero el desempeño del cargo si tiene facultades expresas para ello. La sustitución puede ser especial en el caso que el mandante haya señalado a la persona del sustituto y puede ser general cuando la facultad de designar a la persona sustituta le corresponda al mandatario. En la sustitución, el mandatario sustituto adquiere las obligaciones y derechos del sustituido. Este pierde sus facultades pues ha habido una subrogación. En la delegación, el mandante faculta al mandatario a otorgar poderes, esto es, que dentro de los actos jurídicos que puede realizar exista el de otorgar mandatos o poderes. En este caso habrá pluralidad de mandatarios y se trata del caso de la delegación de facultades.

El negocio celebrado por el representante consigo mismo. En el caso en que el mandatario deba celebrar un contrato en el que comparezca también actuando por propio derecho debido a la prohibición que se contiene en el art. 2213 del Código Civil del Estado de Veracruz y a la presunción legal de que ante el conflicto de intereses el representante actuará en beneficio propio y no en el del representado, como notarios debemos exigir que el mandato sea especial o que contenga cláusula especial facultando expresamente el contrato consigo mismo.

4. Mandatos ilegales

Es frecuente el caso de otorgamiento de mandatos y poderes que resultan contrarios a la ley, sea ello porque desvirtúan o desnaturalizan el acto jurídico en cuanto a sus motivos o fines, o porque contienen renuncia de derechos irrenunciables. En estos casos de mandatos y/o poderes ilegítimos, los notarios debemos tener extremo cuidado para no autorizar los actos jurídicos que se pretenda realizar con ellos y al mismo tiempo advertir a las partes sobre sus consecuencias jurídicas.

El art. 133 fracciones VI y X inciso c) de la Ley del Notariado obliga al notario a asentar con toda precisión en los instrumentos las renunciaciones de derechos o de leyes que válidamente hagan los otorgantes, así como el valor y las consecuencias legales de lo escriturado.

Este precepto legal obliga a los notarios a advertir a las partes de la ilegalidad del acto cuando el mismo contenga un acto simulado o contenga una renuncia ilegal. Ejemplo: es práctica común de algunos bancos establecer dentro de los contratos de crédito con garantía hipotecaria o prendaria un "mandato" mediante el cual convienen acreditante y acreditado que el primero pueda vender el inmueble materia de la garantía en caso de mora o incumplimiento del segundo; asimismo, en el instrumento se otorga el "poder" necesario para la ejecución del ilegal mandato. ¡Tienen además el descaro e ignorancia de establecer la irrevocabilidad en este ilegal mandato!

Un mandato en las condiciones precisadas antes, implicaría una renuncia a la garantía de

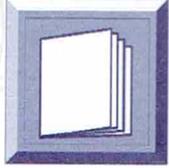
audiencia que se consagra en el art. 14 constitucional, pues el acreditado o deudor en caso de incumplimiento ya no tendría que ser demandado y juzgado ante un tribunal. Simplemente el acreedor vende y se cobra. Así de fácil. ¡Qué inteligentes! Además le dan la categoría de irrevocable, cuando que este carácter sólo puede tenerlo un mandato como la ley lo indica cuando su existencia resulta necesaria para el cumplimiento de una obligación. Sí, pero de una obligación vencida y ejecutoria, no de una obligación futura e incierta, como es el caso mencionado.

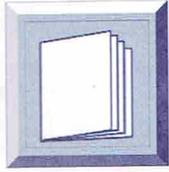
Dentro de este mismo apartado de mandatos ilegales, trataré el problema desafortunadamente muy frecuente en el que el mandatario se excede en el ejercicio de sus facultades y la atención que los notarios debemos prestar al caso.

Es muy frecuente que un apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de riguroso dominio pretenda efectuar una liberalidad, sea ello una donación, un comodato, una cesión de derechos a título gratuito o cualquier otra, sin acreditar al notario que en el mandato recibido haya sido expresamente facultado para ese acto tan especial.

De conformidad con las consideraciones expresadas a lo largo de este estudio, esto es, haciendo especial distinción en la diversa naturaleza jurídica del mandato y del poder, tenemos que el poder general para actos de dominio no contiene inmerso su mandato correspondiente, esto es, la instrucción (verdadero mandato) que da el mandante al mandatario para llevar a cabo el acto jurídico de que se trata; es por ello y por las razones legales que señalo enseguida que, para el otorgamiento de una liberalidad, se requiere de cláusula especial (autorización expresa del mandante) para su celebración.

En diversos preceptos del Código Civil relativos al mandato mismo, en el caso de la sucesión, en la tutela y en otros casos de representación, se contiene el principio jurídico que obliga al mandatario a actuar "con prudencia", "como si se tratara de negocio propio", "debe dar cuenta de su administración", "debe entregar todo lo recibido por virtud del mandato", nunca debe actuar en perjuicio de los intereses del mandante. El mandatario en los casos del poder general debe entonces cuidar con esmero el interés económico y patrimonial del mandante, no su desintegración, principio jurídico que contraviene el otorgamiento de una liberalidad haciendo uso de un poder general.

Nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia definida que por razones de espacio omito transcribir, pero que es visible con número de registro 197,687, Novena Epoca, Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, tesis 1a./J. 34/97, p. 213, bajo el rubro: "Donación, mandatario. Carece de facultades para celebrar el contrato de, cuando en el poder general para actos de dominio se omite insertar cláusula específica que lo faculta a realizar aquel acto jurídico de disposición (artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y 2538 del Código Civil para el Estado de Chiapas)." 



“El fideicomiso”

✍ por Miguel Angel Salgado Loyo
notario de Orizaba

1. ANTECEDENTES

A. Derecho Romano. La palabra *fideicommissum* proviene de las voces latinas *fides* que significa fe y *commissus*, que significa comisión o encargo. Era una súplica que hacía el fideicomitente a un fiduciario, para que entregara determinados bienes a un fideicomisario.

La forma más común que se dio en el derecho romano era el fideicomiso *mortis causa*, en aquellos casos en que el testador quería favorecer a una persona con la cual no tenía la *testamenti factio; rogo, fideicommitto*; al heredero gravado se le llama fiduciario, y aquel a quien sustituye fideicomisario.

Nada tiene que ver con el moderno fideicomiso mexicano.

B. España. El mayorazgo y las capellanías que prevalecieron en el medievo y hasta el siglo XVIII son antecedentes del fideicomiso. Aquí sólo se heredaba al primogénito, y éste a su vez heredaba al suyo.

Joaquín Escriche lo define así: “todo lo que deja el testador a uno para que se lo entregue a otro”.

Fiduciario o *fideiyusario*. Se deriva de las palabras *fides* y *jussum* y denota la persona en cuya probidad y buena fe se confía que hará lo que se le manda o encarga.

C. Derecho Anglosajón. El *trust*, que se desarrolla a través del *investment trust*, tiene el siguiente esquema técnico: el *settlor* es transmisor de bienes; el *trustee* el que los administra en beneficio del *cestuy-que trust*, en donde el primero y el último de los nombrados pueden coincidir en la misma persona.

El carácter fundamental del *trust* se encuentra en el desdoblamiento o separación de la propiedad, o cuando menos en la coexistencia de dos derechos reales sobre el mismo objeto aportado.

En virtud del negocio del *trust*, al derecho real del *trustee* (único propietario *at law*) se contraponen, sobre la propia cosa, el derecho real del beneficiario.

Conforme a la definición que da Franceschelli del *trust* anglonorteamericano, el *trustee* tiene la propiedad formal o la titularidad de los bienes fideicomitidos, pero por efecto de la propiedad sustancial que no recae en él, está obligado a custodiarlos y/o administrarlos.

D. México. El legislador mexicano y los diversos teóricos, adoptando en buena medida el *trust* anglonorteamericano, apuntalaron con precisiones adecuadas su operación en nuestro país. En efecto se definió la naturaleza del concepto de propiedad en el fideicomiso, de modo que este sólo puede llevarse a cabo por instituciones de crédito, que deben ser del conocimiento público, según precisan las disposiciones legales. El fin debe ser lícito.

2. DEFINICIÓN DEL FIDEICOMISO Y NATURALEZA JURÍDICA

El art. 346 de la LGTOC señala “en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.

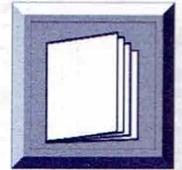
A. Está muy superada la teoría de que el fideicomiso es como una especie de mandato, con que se pretendía equiparar en las primeras interpretaciones sobre fideicomiso, ya que éste por esencia no es revocable y el mandato sí lo es; en éste no se transmite la propiedad de bienes y en aquél sí.

B. La teoría del patrimonio de afectación o patrimonio sin titular fue ampliamente superada, puesto que en nuestro sistema jurídico no existe patrimonio sin titular de derechos y obligaciones sobre los bienes fideicomitidos, puesto que se transmiten al fiduciario.

C. El negocio fiduciario se caracteriza por las discrepancias habidas entre el fin pretendido y el medio para alcanzarlo, por ejemplo: transmitir en propiedad un bien, para garantizar el pago de una deuda. Se define también como el acuerdo mediante el cual un sujeto transmite la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho a otro y éste se obliga a destinar lo transmitido a una finalidad determinada que aquél le señaló, con lo que corresponde a la confianza que para ello le tuvo el primero.

Elementos: el fiduciante (enajenante) y el fiduciario, quien lo adquiere para cumplir con sus fines.

Dualidad de relaciones { Una real y externa
Una obligacional e interna



Existen diferencias entre el negocio fiduciario y el negocio simulado, en virtud de que este último carece de contenido, es decir, es ficticio, y el primero sí tiene contenido.

El negocio fiduciario es atípico por esencia, y el fideicomiso es una figura nominada.

Así, el fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud de la cual, éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello.

D. De lo anterior podemos concluir que el fideicomiso es un negocio jurídico indirecto y unilateral, ya que no es fundamental la existencia del fideicomisario en el acto constitutivo. Incluso, este puede ser el mismo fideicomitente.

No obstante lo anterior, algunos fideicomisos pueden ser bilaterales o plurilaterales, como es el caso de los traslativos de dominio.

Decimos que es un negocio jurídico indirecto porque se caracteriza por el empleo de un negocio para la realización de fines obtenidos normalmente por otro.

Hay una diferencia palpable entre el fideicomiso como negocio jurídico debidamente reglamentado y el negocio fiduciario. En efecto, aquél -ya dijimos- está reglamentado. En el negocio fiduciario se dan las siguientes situaciones (existen dos actos jurídicos regularmente): el *aparente*, que es lícito y el *subyacente* u oculto, que puede ser lícito o ilícito, por ejemplo, cuando se da el caso del testamento, que no se encuentra reglamentado en el derecho positivo y puede participar en él cualquier persona.

E. Otra corriente doctrinaria sustenta que el fideicomiso es de naturaleza contractual; surge del derecho angloamericano y sus principales expositores manifiestan la existencia de una relación jurídica fiduciaria que involucra necesariamente la participación de dos o más voluntades.

Al reconocer que el fideicomiso implica una relación jurídica entre dos o más personas, en donde se crean o transmiten derechos y obligaciones entre partes, estamos en presencia de un contrato.

F. En mi opinión el fideicomiso, como tal, tiene su propia estructura, es una entidad que tiene su origen en un sistema jurídico diferente al nuestro y por lo mismo los diversos autores en vano han buscado asimilarlo a nuestras instituciones; considero que se deben respetar sus características originales y no encasillarlo, ya que esto podría mutilar alguna particularidad importante de la figura a la que se pretenda apegar; es por ello, que deberíamos contemplarlo de la siguiente manera: *el fideicomiso es un acto de juridicidad compleja que por su versatilidad satisface en su totalidad el ámbito del derecho, ya privado, ya público, para alcanzar los fines de los intrincados negocios de la actualidad.*

3. ELEMENTOS PERSONALES

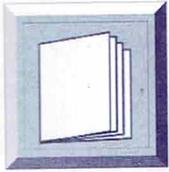
En el fideicomiso participan los siguientes sujetos:

A. El fideicomitente. Es la persona que destina ciertos bienes a un fin lícito.

B. La fiduciaria. La institución de crédito a la que se le transmite en propiedad fiduciaria los bienes, para que ésta cumpla con los fines señalados.

C. El fideicomisario. El receptor de los bienes o derechos previstos en los fines del fideicomiso.

D. El comité técnico. Es el cuerpo colegiado que da indicaciones al fiduciario para actuar y realizar los fines.



Fideicomitente

Derechos

- Reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo;
- Designar a uno o varios fideicomisarios;
- Nombrar comité técnico;
- Modificar el fideicomiso, si se reservó ese derecho;
- Requerir cuentas al fiduciario;
- Transmitir sus derechos de fideicomitente (si se reservó esa facultad);
- Revocar o terminar el fideicomiso (si se reservó ese derecho); y
- Derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso en caso de imposibilidad de ejecución, o que le entreguen los remanentes una vez ejecutado el fideicomiso.

Obligaciones

- Pagar los gastos que origine la constitución y el manejo del fideicomiso;
- Pagar los honorarios del fiduciario;
- En caso de que se transmitan inmuebles, estará obligado al saneamiento para el caso de evicción; y
- Colaborar con el fiduciario al cumplimiento del fin, cuando para ello sea necesaria dicha colaboración.

Fiduciario

Facultades

- Tendrá las facultades que se le señalen en el acto constitutivo y que pueden ser: realizar actos de dominio, enajenar, permutar, transferir la propiedad, administrar u obtener créditos y gravar, en su caso, arrendar y realizar reparaciones y mejoras;
- Disponer lo necesario para la conservación del patrimonio;
- Actuar en los juicios relativos al fideicomiso y otorgar en ellos, mandato para pleitos y cobranzas; y
- Tiene, desde luego, facultades para cobrar sus honorarios y para erogar los gastos inherentes al fideicomiso.

Obligaciones

- Ceñirse y ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad;
- Aceptar el fideicomiso. Esto no es una obligación, sino una potestad del fiduciario, pues no se puede obligar conforme a nuestro régimen jurídico a ningún fiduciario a que acepte un fideicomiso determinado;
- Conservar y mantener los bienes;
- Llevar contabilidad por separado, para cada fideicomiso;
- Cumplir las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso;
- Realizar sus actividades mediante un delegado fiduciario. Únicamente podrán delegarse aquellas funciones que se consideren secundarias y que no implican facultades de mando, decisiones o actos discrecionales;
- Guardar el secreto fiduciario, que es más estricto que el secreto bancario en general;
- Presentar y rendir cuentas;
- Invertir los fondos ociosos en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y
- Acatar las órdenes del comité técnico, cuando exista éste.

Fideicomisario

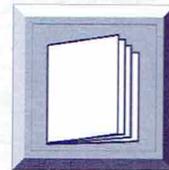
Derechos

- Están limitados por el acto constitutivo. En principio tiene derecho a recibir los rendimientos o los remanentes que queden después de la extinción del fideicomiso, salvo pacto en contrario;
- Derecho a exigir rendición de cuentas;

- c) Derecho a modificar el fideicomiso, si es irrevocable por parte del fideicomitente;
- d) Facultad para transferir sus derechos de fideicomisario; y
- e) Derecho a revocar y dar por terminado anticipadamente el fideicomiso, si así se prevé en el acto constitutivo.

Obligaciones

- a) Obligación de pagar los impuestos, derechos y multas que se causen con la ejecución del fideicomiso;
- b) Obligación de pagar los gastos que se causen en la ejecución y extinción del fideicomiso; y
- c) Obligación de pagar los honorarios fiduciarios.



4. ELEMENTOS REALES

Como tal se entienden los objetos del negocio del fideicomiso, es decir, las obligaciones que engendra.

El fideicomiso establece siempre obligaciones principales a cargo del fideicomitente para con el fiduciario y de éste para con el fideicomisario. Estas obligaciones tienen por contenido la transmisión de bienes. Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo los estrictamente personales.

Los bienes que se destinan al fideicomiso constituyen la propiedad fiduciaria y tiene, la titular, todos los derechos de dueño, dentro de los límites que impuso el fideicomitente en el acto constitutivo.

De lo anterior se concluye que el concepto de propiedad es un punto de concentración de facultades que emanan de la misma, pudiendo el propietario separarlas y enajenarlas una a una, según Antonio de Ibarrola.

5. DE LA FORMA

El contrato de fideicomiso debe constar por escrito, debe efectuarse en escritura pública cuando exista transmisión de inmuebles y deberá inscribirse en el registro público, en los términos de la legislación común.

6. DE LOS FINES

Podemos afirmar que todas las actividades jurídicas lícitas que se pueden generar en relación con los bienes fideicomitados se pueden realizar, en atención a lo que precisa el art. 346 de la LGTOC.

7. DEL COMITÉ TÉCNICO

Esta figura es opcional en el fideicomiso privado, y obligatorio en los públicos. Carece de regulación, y por lo tanto, procederá según se indique por el fideicomitente o por éste y el fideicomisario.

8. RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA

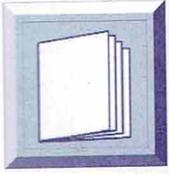
Con fundamento en el art. 356 LGTOC afirmamos que la fiduciaria responde de la integridad del patrimonio fideicomitado, ya que si el mismo sufre menoscabo o se extingue, es responsable de los daños y perjuicios que cause el no obrar, siempre como buen padre de familia.

9. DE LA EXTINCIÓN

El fideicomiso se constituye para alcanzar ciertos fines, y una vez logrados, o en su defecto no realizados por imposibilidad jurídica, éste termina. En consecuencia precisamos algunas causas de extinción.

- a) Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- b) Por haberse hecho imposible;
- c) Por hacerse imposible la condición suspensiva;
- d) Por haberse cumplido la condición resolutoria;
- e) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario y
- f) Por revocación hecha por el fideicomitente.

Extinguido el fideicomiso, se aplicarán los bienes como esté estipulado en el acto de su constitución. **N**



“EL NOTARIO PUBLICO:

un hombre Completo”

✍ por José de Jesús Navarrete Aragón
notario de Hermosillo



El notario es un profesional que ejerce su oficio en el campo del Derecho con muchísima especialización, lo que requiere de preparación, dedicación e inteligencia. Es un investigador incansable, ya que el Derecho se transforma constantemente, en algunas ocasiones hasta dos veces al año, como en el caso de las leyes fiscales.

Ser notario no es sólo ser profesional, sino ser un hombre que actúa en el Derecho con calidad, honorabilidad e integridad, en constante búsqueda de la seguridad jurídica.

El fedatario público es un hombre profundamente conocedor de los problemas sociales, económicos, académicos, políticos, etc., de la comunidad en la cual presta sus servicios. Además tiene ideales, que como a otros hombres le permiten tratar de transformar los aspectos negativos de esa realidad en la que se desenvuelve.

El escribano público debe ser un hombre de elevados principios. Generoso y positivo, de buen carácter, de un buen corazón, con paciencia para escuchar a sus clientes y con amabilidad para explicar los aspectos legales de los problemas.

En lo más profundo de su intelecto, el notario lleva cimentados los principios de la más austera ética profesional, la que practica con honestidad, porque está convencido de que su existencia no tiene razón de ser, si no es empapándola de espíritu.

Sabe que su honestidad no es una pieza

de museo, sino que es viva, diaria, activa, siempre aunada a la resolución del problema; es una honestidad de servicio, una honestidad práctica.

El notario como miembro activo de la sociedad, ha ayudado y ayuda diariamente a darle seguridad a los actos que ante él se celebran.

Su actividad está impregnada de un constante ideal de servicio para con sus semejantes, para la comunidad, para el gobierno. Ese ideal de servicio mueve sus actuaciones. Es notario de servicio.

Sin embargo, sin descuidar su actividad fundamental, que es dar fe de los actos, dar seguridad jurídica, ser profesional y artesano del Derecho, el notario actúa también como profesor, articulista, funcionario público, promotor social, etc. El notario no se circunscribe a una vida dedicada a su actividad profesional, sino que la combina con otras facetas para integrar una personalidad multidisciplinaria.

EL NOTARIO COMO PROFESOR

Muchos notarios imparten clases diariamente y transmiten sus conocimientos a las nuevas generaciones, principalmente a los estudiantes de Derecho o en última instancia a alumnos preparatorianos, cuando en la localidad en donde ejercen no existen escuelas superiores. Esta categoría de profesor le permite transmitir sin egoísmos experiencias, vivencias y conocimientos a los nuevos ciudadanos.

Ha habido grandes notarios que en la intimidad de su modesto despacho, en forma callada, sin ostentación, con ideal quijotesco, enseñan y capacitan a los aspirantes a notarios deseosos de aprender y perfeccionar sus conocimientos, las técnicas y los detalles del oficio. Estos notarios-profesores saben que la escuela que realmente enseña es la escuela de la moral en el ejercicio profesional.

Cuando nuestros centros de educación superior tienen problemas académicos, muchos notarios asumen una acción de ayuda y aun en situaciones de irregularidad, colaboran en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

EL NOTARIO COMO ARTICULISTA

Hay fedatarios que escriben constantemente en la prensa, en los periódicos, tratando y comentando temas científicos, históricos, legales, anécdotas o simplemente analizando el acontecer de la comunidad.

Los periódicos y las revistas han recibido cada vez más la participación de los notarios editorialistas y periodistas. Así, se ha tenido una creciente colaboración de la que el notariado está orgulloso.

EL NOTARIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El notario también participa en la cosa pública, desde la integración de modestos organismos en los que las propias leyes preceptúan su intervención, hasta el desempeño (previo el cumplimiento de los requisitos y permisos) de importantes responsabilidades en las diversas esferas de la administración estatal o en el desempeño de puestos de elección popular del estado o de la federación.

Si se analizan los hombres que han participado en la administración pública, de varias décadas a la fecha, se concluye que muchos notarios, con la licencia correspondiente, han intervenido como magistrados, procuradores de justicia, presidentes municipales, diputados, secretarios

de gobierno, gobernadores del estado, además de otros puestos.

EL NOTARIO COMO POLÍTICO

Convencidos de la importancia de la participación política, son muchos los notarios que constantemente y durante muchos años han intervenido e intervienen políticamente dando conferencias sobre temas políticos. Un análisis de los anales de la historia lo demuestra: el notario es un hombre de gran participación política. Interviene desde los más modestos puestos hasta en los más altos.

EL NOTARIO PARTICIPA EN LA COMUNIDAD

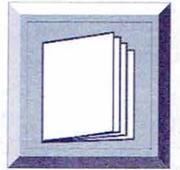
En fin, el notario independientemente de su función legal profesional, experto y artífice del Derecho y del contrato, participa en la vida comunitaria y en la solución de algunos problemas sociales, ya sea en forma independiente o formando parte de grupos y asociaciones de servicio social, en la ciudad, en barrios y manzanas.

EN CONCLUSIÓN

Todas estas ideas son producto del análisis de biografías de notarios del pasado y del presente. De fedatarios que actuaron anteriormente en el oficio y los que lo ejercen hoy en día, de los viejos y de los que apenas comienzan el camino.

El notario es un profundo participador, sensible al diario acontecer de su comunidad. Colabora en tareas compatibles con su oficio como profesor, articulista, conferencista, escritor, consejero, político, ciudadano y con la sabiduría de la soberanía popular como administrador público o funcionario de elección popular, previa licencia de ley.

Como hombre tiene calidad, integridad, entereza, gran corazón y muchos ideales, tanto en su vida pública como en la privada. En fin, el notario público es un hombre completo. ■





Exámenes

de aspirantes al notariado

¿Cómo se hacían los exámenes de los aspirantes al notariado en épocas pasadas?

He aquí una interesante y graciosa narración del momento en que un novel aspirante se presenta ante el jurado. Las leyes notariales del siglo pasado hacían uso de la expresión "sufrir el examen respectivo", lo que desde luego pinta con gran elocuencia el difícil trámite.

Hechos en esta forma los papeles, los presentan personalmente en el Real Consejo (habiéndolos entregado a uno de los secretarios de Cámara, para que se entere en ellos), y puede entrar a examinarse en lunes, miércoles y viernes por la tarde, llevando pluma, papel y tinta prevenida; y haciendo una reverencia, estará con mucha compostura, obrando como le mandaren los señores, y mandándole escribir, hincará en tierra la rodilla izquierda, el sombrero pondrá en el suelo, y sobre la rodilla derecha escriba en un papel un renglón de lo que quisiere, y luego se levante en pie, y responda a lo que le preguntaren lo más desenfadado que pudiere, sin apresurarse; y comenzando una escritura, la proseguirá de todo punto hasta poner la fecha y testigo, fe de conocimiento; y si firman o no, todo ello de la misma suerte que si lo estuviera escribiendo en el registro; y acabado de preguntarle, le mandan los señores despachar, y haciendo su reverencia se saldrá de la sala.

Nicolás de Yrolo Calar, *La Política de Escrituras*

Registradores en las Siete Par

Ley VIII. Que pro nace en fazer los regiftros eq deuen fazere guardar los regiftradores.



Regiftradores fon dichos otros efcruanos que ha en cafa del Rey que fon pueftos para efcruir cartas en libros que ha nombre regiftros, e nos querernos aquí dezir, porque ha nombre afsi eftos libros, e que pro viene dellos. E otrofi eftos efcruanos que los han de efcruir, que deuen guardar e fazer. E dezimos que regiftro tanto quiere decir como libro que es fecho para renembrança de las cartas e de los preuilejos que fon fechos. E tiene pro porque fi el preuilejo, o la carta fe pierde o fe rompe, o fe deffaze la letra, por vejez, o por otra cofa: o fi viniere alguna dubda fobre ella por fer rayda, o de otra manera qualquier: por el regiftro fe pueden cobrar las perdidas, e

Ley VIII. Qué ventaja nace en hacer los registros y qué deben hacer y guardar los registradores.

Registradores son dichos otros escribanos que hay en casa del Rey que son pueftos para escribir cartas en libros que tienen el nombre de registros, y nosotros queremos aquí decir, por qué tienen el nombre así estos libros, y qué proviene de ellos. Y otro sí, estos escribanos que los han de escribir, qué deben guardar y hacer. Y decimos que registro tanto quiere decir como libro que es hecho para remembranza de las cartas y de los privilegios que son hechos. Y tiene pro porque si el privilegio, o la carta se pierde o se rompe, o se deshace la letra, por vejez, o por otra cosa: o si viniere alguna duda sobre ella por ser rayada, o de otra manera cualquiera: por el registro se pueden cobrar las perdidas, y renovarse las viejas. Y

tidas



renouarfe las viejas. E otrofi por el pueden perder las dubdas de las otras cartas de q ha los omes fofpecha. E aun yaze y otra pro que fi alguna carta dieffen como no deua por el regiftro fe puede prouar quie la dio: o en q manera fue dada E lo q deue guardar, e fazer los regiftradores es etto, que efcruian las cartas lealmete como gelas diere, no menguado nin añadiendo a ningua cofa en ellas, e no deue mostrar el refstro fi no al notario, o al fellador, o a otro alguno por madado del Rey, o deftos fobredichos o alguno de aquellos q han poder de judgar, o de fazer iufticia, fi alguna carta ouiere menefter de aquellas q pertenecen a lo que ellos han de fazer, e deuen señalar en el regiftro cada mes fobre fi, porque puedan faber mas ciertamente quanto fue fecho, en el e por efte lugar pueden faber acabo del año todo lo que en el fue fecho. **N**

otro sí por él pueden perder las dudas de las otras cartas de que tienen los hombres sospecha. Y aun hace otro pro que si alguna carta diesen como no deben por el registro se puede probar quien la dio: o en qué manera fue dada. Y lo que deben guardar, y hacer los registradores es esto, que escriban las cartas lealmente como se las dieran, no menguando ni añadiendo ninguna cosa en ellas, y no deben mostrar el registro sino al notario, o al sellador, o a otro alguno por mandato del Rey, o de estos sobredichos o alguno de aquellos que han poder de juzgar, o de hacer justicia, si alguna carta hubiere menester de aquellas que pertenecen a lo que ellos han de hacer; y deben señalar en el registro cada mes sobre sí, porque puedan saber más ciertamente cuánto fue hecho, en el y por este lugar pueden saber al cabo del año todo lo que en él fue hecho. **N**

LOS ESCRIBAS SABIOS

*Han acabado sus días,
todos sus contemporáneos han caído en el
olvido,
no se han erigido las pirámides de bronce
a las estrellas de hierro,
no han sabido dejar herederos nacidos de su
carne,
que puedan proclamar su nombre,
pero han dejado, como otra forma de ellos,
los libros de enseñanzas que compusieron.*

*Han confiado a sus obras
la misión de ser sus sacerdotes funerarios,
y sus tablillas de escribir se han convertido en
sus "hijos queridos",
sus obras son sus pirámides, su cálamo, su
retoño,
y la piedra grabada, su esposa.
Los poderosos y los humildes se han convertido
en sus hijos.
Pues el escriba es amo de sí mismo.*

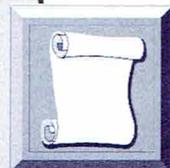
*Se le había construido puertas y castillos,
pero puertas y castillos han sido aniquilados.
Sus "sacerdotes de suplo", han desaparecido,
sus estrellas están cubiertas de polvo,
sus tumbas olvidadas.
Se proclama no obstante sus nombres
debido a la excelencia de sus obras,
y el recuerdo de (estos) autores es eterno.*

*Sé un escriba, y haz que esto llegue a tu
corazón,
para que tu nombre corra su misma suerte:
más útil es un libro que estela grabada
o que el más sólido muro.
Hace las veces de templo y de pirámide,
logra que el hombre sea proclamado.*

*... El hombre perece, su cuerpo vuelve al polvo,
todos sus semejantes retornan a la tierra,
pero el libro hará que su recuerdo sea
transmitido de boca en boca.
Es preferible un libro a una sólida casa
o a un templo en Occidente, o a un alcázar,
o a una estela erigida en algún santuario.*

*... Han pasado los sabios profetas
y sus nombres serían olvidados si sus
escritos no perpetuasen su recuerdo.*

Noblecourt, Ch. Desroches



Galería de escribas Prehispánicos



En México existieron antecesores de los notarios desde antes de la llegada de los españoles. Las diferentes culturas que existían en nuestro país, como los aztecas y los mayas, contaban con “escribanos” que dejaban testimonio en el *metl* (papel grueso derivado del maguey), en las mantas, las tilmas o los huipiles, de los acontecimientos de su sociedad.



Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro *Historia de la escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, menciona que “el *tlacuilo*, era un artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble”.¹ En la cultura azteca destacó esta figura como una persona hábil para escribir y redactar documentos. Tlacuilo viene del náhuatl *tlacuiloa*, que significa “pintar”.²



Por tanto, no es raro encontrar en las salas de los museos de nuestro país diversas figuras en barro, en relieve o pintadas en vasijas, que hacen alusión a estos tlacuilos del México antiguo. **N**



¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 19.

² Ríos Hellig, Jorge, *La práctica del Derecho Notarial*, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 15.

Las imágenes fueron tomadas de la revista “Arqueología Mexicana” Vol. IV Núm. 23



¿Cómo se hacen las certificaciones de firmas?



 por Isidro Rendón Bello
notario de Veracruz

Han surgido dudas acerca de cómo se deben hacer las certificaciones de firmas, es decir, si deben firmarse en el libro de Registro de Certificaciones o sólo en el documento; si debe ponerse en el documento el número de la certificación, si puede certificarse la firma de quien no conocemos y se identifica con documentos, si las generales del interesado deben asentarse también en el libro, etc. El segundo párrafo del art. 146 de la Ley del Notariado dice:

Para tales casos, el notario llevará un libro especial denominado Registro de Certificaciones... en el que anotará progresivamente las certificaciones que hiciere, con mención del número que les corresponda, la fecha en que fueron extendidas, la materia de las certificaciones y el nombre del interesado, debiendo autorizar las anotaciones con su sello y firma y glosar en legajo especial otro tanto o copia del documento de que se trate, autorizado en igual forma, con sello y firma.

De lo anterior se desprende que en el libro se pone una nota, donde se deben anotar las siguientes circunstancias: número, fecha, materia y nombre. Con estricto apego a la ley del notariado, se concluye entonces lo siguiente:

1. No hay que asentar las generales del interesado.
2. No tiene que firmar el interesado en el libro.

Es lógico que si se glosa copia del documento en el "legajo especial" allí quedan las generales y la firma certificada, por lo que es ocioso repetirlos.

El cuarto párrafo del mismo art. 146 se refiere a las certificaciones de firma y dice:

Cuando se trate de reconocimiento de firma o huellas digitales o de ratificación de documentos, el notario dará fe de conocer al interesado y de que tiene capacidad legal, asentando sus generales, y la certificación deberá ser firmada o autenticada con sus huellas por el propio interesado.

De lo anterior se deduce que en el documento se deberá asentar una certificación, que debe contener la fe notarial de que se conoce al interesado. Esto podría significar que si el interesado no es de su personal conocimiento, no puede certificar su firma o huellas.

También deben asentarse en la certificación las generales del interesado y ésta debe ser firmada por el interesado o poner las huellas.

Certificaciones por los jueces

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el art. 39, fracción V, dice:

Art. 39. Son atribuciones y obligaciones de los jueces municipales: [...] V. Certificar la autenticidad de las firmas de los contratos privados, cerciorándose por sí mismos o por medio de testigos de conocimiento, de que son los interesados los que intervienen. Los jueces municipales, llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de otra y por orden de fechas, constancia que los interesados también firmarán o imprimirán sus huellas, en su caso; [...]

Esta redacción no es mejor que la de la ley notarial, pero al decir "cerciorándose por sí mismos" deja la libertad de que se identifiquen con documentos como la credencial para votar; también al decir "constancia que los interesados también firmarán" está imponiendo la obligación de que firmen en el libro, esto porque no llevan el legajo especial para las copias de los documentos. Tampoco impone la obligación de asentar las generales del interesado, ni de hacer constar que tienen capacidad legal. Cosa aparentemente rara es que diga que todas las hojas deberán ser rubricadas, firmadas y asentadas con el número progresivo. *Firmar* es poner su nombre y la rúbrica es el signo distintivo que se pone en el documento; pero hay quienes no tenemos rúbrica, sino sólo firma.

Registro público

El Código Civil de Veracruz dice en el art. 2944:

Sólo se registrarán: [...] fracción II. Los documentos privados... que contengan certificación de reconocimiento en el texto y firmas, expedidas por el registrador, un notario, o un juez municipal, la cual deberá estar firmada por los signantes del documento, la autoridad que intervenga y tener impreso el sello de autorizar respectivo.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán provistos de un libro denominado "Registro de Certificaciones", donde se asentarán el número progresivo que le corresponde, la fecha de expedición, el acto jurídico que se certifica, los datos generales de los signantes del documento y la certificación de que aquéllas son de su personal conocimiento o de los medios de prueba que sobre su identificación hayan presentado. La constancia que con este motivo se levante deberá estar firmada por los signantes del documento que se haya certificado, por el funcionario que interviene y tendrá la impresión de su sello de autorizar.

En el documento se asienta la certificación que debe contener los siguientes datos:



1. Firma de los signantes del documento;
2. Firma de la autoridad; y
3. Sello de la autoridad.

En el Registro de Certificaciones debe asentarse:

1. Número progresivo;
2. Fecha;
3. Acto jurídico que se certifica;
4. Generales de los signantes (los que firman);
5. Certificación de conocimiento personal o medios de prueba de su identidad;
6. Firma de los signantes del documento;
7. Firma de la autoridad; y
8. Sello de autorizar.

Es de notarse que, conforme a este artículo, en el registro de certificaciones deben asentarse la ratificación del contenido del documento y la naturaleza del acto jurídico que se certifica; esto debido a que no existe el legajo especial con los documentos que se certifican. **IV**

¿Causa IVA la venta de un inmueble en obra negra destinado a local comercial?

1. Sí se causa el impuesto al valor agregado. El art. 1 de la ley del IVA dice que "están obligados al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas o morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades como la enajenación de bienes".

Ahora bien, el art. 8 de dicha ley establece que por "enajenación" se debe entender lo señalado en art. 14 del Código Fiscal de la Federación. Además el art. 9 de la Ley del IVA, como excepción, señala que están exentos del pago de este impuesto la enajenación del suelo y las construcciones adheridas al mismo destinadas a casa habitación.

Al efecto el art. 21 del reglamento menciona que para considerar que una construcción tiene destino como casa-habitación, se le debe dar precisamente ese uso al inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación. Cuando se trata de construcciones nuevas se atenderá el destino para el cual se construyó, según las licencias y permisos de construcción.

Por tanto, toda construcción que no esté destinada a casa habitación, es decir, que no se haya utilizado con ese fin dos años anteriores a su enajenación, causará IVA.

2. Supongamos que en el mismo ejemplo la parte

compradora manifieste ahora su intención de modificar el uso del suelo y desea destinar la construcción, una vez terminada, a casa habitación. ¿Causa IVA?

En este caso no se causa IVA, siempre y cuando al momento de la enajenación el adquirente declare que destinará el inmueble a casa habitación y garantice el monto del impuesto correspondiente ante las autoridades fiscales, las cuales podrán cancelar dicha garantía una vez que transcurran seis meses desde la fecha en que se adquirió el inmueble y se compruebe que en efecto se destina a casa habitación, con los requisitos señalados en el propio art. 21 del reglamento.

3. Por último, imaginemos que la venta la efectúa una sociedad mercantil en suspensión de operaciones. ¿Causa IVA?

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación en su art. 6 menciona que se genera el impuesto al momento de que se lleve a cabo el supuesto jurídico o de hecho respectivo. En este caso, al momento de firmarse la escritura de compraventa por parte de la sociedad mercantil, se da el supuesto jurídico que hace exigible el crédito fiscal, independientemente que se encuentre en suspensión de actividades. **IV**

Cuando se otorga un poder en el extranjero ante un *cónsul mexicano*



¿se debe protocolizar para que surta efectos en el país?

El art. 155 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz dice que “los poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos”. Además, el art. 154 de la misma ley establece que “los instrumentos públicos procedentes del extranjero se protocolizarán si se satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas.”

Los cónsules mexicanos tienen la facultad de dar fe y actuar como notarios según lo dispuesto en el art. 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y el art. 71 de su Reglamentaria dice que “en el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México”. Estos actos deben asentarse en las escrituras respectivas en el protocolo autorizado previamente por la Secretaría y deberán ser elaborados conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal que asimismo en su art. 92 señala que “los poderes otorgados fuera de la República, *hecha salvedad de los que fueren ante Cónsules mexicanos en el extranjero*, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley”.

Por otra parte, existe una tesis que al efecto han formulado los tribunales. A continuación se transcribe:

“PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.”¹

Ahora bien, el art. primero de la Convención de La Haya (5 de octubre de 1961) menciona que la apostilla no se aplicará a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares. Por tanto, consideramos que los poderes otorgados en el extranjero ante la fe pública consular no requieren de protocolización y tampoco de apostillamiento. **IV**

¹ Contradicción de tesis 3/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Decimosegundo Circuito. 1º de marzo de 1994. Por mayoría de once votos los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Guitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.



DONACION. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS CONYUGES AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN INSTRUMENTO PUBLICO MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE DONAR A SUS MENORES HIJOS CIERTOS BIENES INMUEBLES, TAL CIRCUNSTANCIA NO CONSTITUYE EL CONTRATO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La circunstancia de que la quejosa y su cónyuge, con la finalidad de liquidar la sociedad conyugal que los unía, manifiesten en un instrumento público su voluntad de donar los bienes inmuebles objeto del juicio, a sus menores hijos, comprometiéndose los consortes a realizar todos los trámites inherentes a formalizar la donación ante notario público; tal declaración unilateral de voluntad externada por éstos de donar los bienes en comento, en favor de dichos menores, no constituye por sí misma un contrato de donación, debido a que éste requiere para su perfeccionamiento en los términos del numeral 2314 del Código Civil para el estado de Chiapas, de la aceptación del donatario, para que se perfeccione el consentimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, tesis XX.46, 4 de agosto de 1995.

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LOS.

La inscripción de los poderes en el Registro Público de Comercio, sólo es necesaria tratándose de los poderes generales, otorgados por una sociedad mercantil, entendiéndose por éstos aquellos mandatos en los que se confieren facultades amplísimas, es decir, tanto para la administración de bienes como para la ejecución de actos de comercio, pero no es necesario el registro de los poderes conferidos para efectos exclusivamente jurídicos, entre los que se encuentran los poderes generales para pleitos y cobranzas, dado que sólo facultan al apoderado para promover y gestionar asuntos judiciales y administrativos, pero de ninguna manera para representar a la sociedad en la realización de actos de comercio; además esta clase de poderes no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, sino por las correspondientes del Código Civil, sin que este ordenamiento establezca para su eficacia el requisito del registro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IV, 1990.

JURISDICCION VOLUNTARIA, ACTUACIONES EN. NO CONSTITUYEN ACTO DE AUTORIDAD. El acto reclamado deviene de unas diligencias preliminares de notificación judicial, promovido en la vía de jurisdicción voluntaria en la cual el juez responsable, entre otros, comisionó al ejecutor para que se constituyera en el domicilio del demandado y notificara la voluntad del promovente de dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado, concediéndole plazo de dos meses, contados a partir de esa notificación para que desocupe el inmueble de mérito; en consecuencia, los actos de jurisdicción voluntaria como es el señalado, no constituyen propiamente actos de autoridad, pues si ésta interviene, no lo hace poniendo en ejercicio su imperio y su soberanía al particular, sino sólo para autenticar la existencia de un hecho, como lo es, en la especie, mandar notificar al arrendatario la voluntad del arrendador de dar por concluido el contrato de arrendamiento, como podría haberse realizado mediante la fe pública de un notario, al que, en manera alguna puede atribuirse el carácter de autoridad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Volumen III, segunda parte, abril de 1989.

ESCRITURAS PUBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de las cuales se rindieron otras pruebas en contrario.

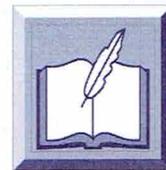
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen 157-162, abril de 1982.

FACTURAS. FECHA DE LA CESION DE DERECHOS QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLAS. Es verdad que en principio la propiedad de un vehículo se acredita a favor del comprador mediante la factura correspondiente, pero si éste, con posterioridad transmite el dominio a un tercero, para que la fecha de la última operación quede cumplidamente acreditada y adquiera eficacia demostrativa, es menester que la misma se encuentre certificada por una autoridad en ejercicio de sus funciones conforme a la ley o bien por un notario público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Volumen V, segunda parte, abril de 1990.

Nuevo Código Civil de Coahuila



Entró en vigor el primero de octubre de 1999 el nuevo Código Civil de Coahuila. Este código incorpora novedades importantes que conviene reseñar.

En lo que respecta al título preliminar, que se refiere a "Disposiciones sobre la ley en general", se destaca el hecho de que las renunciaciones en cualquier contrato deben contener, a partir de ahora, la transcripción literal del texto legal que consigne el derecho renunciado. También se establece la protección de los débiles en un sentido económico, social o cultural (elevada al rango de orden público) y la concepción del derecho de propiedad en función del beneficio social que pueda conseguirse.

En la parte de personas merece destacarse la conservación de las denominaciones "física" o "moral" para referirse a la dualidad de la personalidad, pero se incorpora un séptimo atributo de las personas físicas que se hace consistir en los derechos de la personalidad. Se definen así: "Los derechos de la personalidad son el conjunto de atributos inherentes a las personas físicas, cuyo objetivo es garantizar a éstas el goce de sus facultades físicas, psíquicas, espirituales y de relación, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias" (art. 88).

Entre ellos se contemplan los derechos al honor o reputación, a la presencia estética, al secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario y, desde luego, a la vida privada o íntima.

En lo que respecta al derecho de familia se elimina la figura de esponsales, ya que el art. 253 establece que "todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno". Por su parte, el art. 262, fracción X previene ya expresamente como impedimento para contraer matrimonio el síndrome de inmunodeficiencia adquirida. También es causa de divorcio (art. 363, fracción VI).

El código trata asimismo en este capítulo de derechos de la personalidad lo concerniente a la clonación humana, así como la donación de órganos. En el capítulo que se refiere a la filiación examina la fecundación humana asistida estableciendo, una vez



decidido el tratamiento médico para el caso, lo siguiente:

Art. 486. Previo al inicio del tratamiento, los cónyuges deberán dar su consentimiento en escritura pública otorgada ante notario y justificar con certificación de tres médicos especialistas en la materia, de los cuales uno lo será de la Secretaría de Salud del Estado, la necesidad de someterse a ese tratamiento.

También se establece que "todo pacto o convención que verse sobre la procreación o gestación realizado en nombre de otra persona es inexistente" y que "el contrato de maternidad subrogada es inexistente y por lo mismo no producirá efecto legal alguno".

Siguiendo la tendencia actual en la materia, los arts. 492 y siguientes regulan las formas de adopción plena, semiplena e internacional. La patria potestad se define como:

El conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra a los descendientes menores de edad no emancipados, y cuyo objeto es un desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes,



así como su representación legal. Es una función de orden público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia.

Por otra parte, se establece un capítulo especial para lo que se denomina como "tutela autodesignada" y que consiste en la propia designación de tutor para el caso eventual de incapacidad. Como es lógico, este nombramiento excluye a las otras formas de tutela. Es importante precisar que en los términos del propio art. 616 "la designación de tutor debe hacerse ante notario y es revocable en cualquier tiempo mediante la misma formalidad".

No se regula más la figura de la curatela y, en efecto, el art. quinto transitorio de este nuevo código ordena la cesación inmediata de las funciones de curadores y Consejos Locales de Tutelas.

Es importante consignar la definición de familia que incorpora este código en su art. 714: "Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afin, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar".

La constitución del patrimonio de familia, por un valor máximo anual de \$1'610,750.00, debe hacerse ante el juez local, quien manda a hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público. No se prevé intervención de notario.

En lo relativo al derecho sucesorio se mantiene la sanción de privación de oficio para el notario que, a sabiendas, autorice un testamento donde se infrinjan formalidades y prohibiciones (art. 801). Será el propio juez que conozca de la apertura del testamento quien impondrá la pena, oyendo sumariamente al propio notario y al Consejo de Notarios. He aquí el precepto íntegro:

Art. 801. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la sanción de privación de oficio y el juez a quién se presentare el testamento impondrá esta pena, oyendo sumariamente al notario y al Consejo de Notarios.

Por otra parte, siguiendo también una tendencia muy reciente en esta materia, se previene la confección del testamento público simplificado, pero se mantienen los tres testigos instrumentales en el testamento público abierto. Se regula expresamente la transmisión hereditaria de derechos no económicos en los arts. 1106-1109.

Se regulan en forma sistemáticamente distinta la usucapión y la prescripción negativa.

En lo relativo a la teoría general de las

obligaciones es novedad la definición dogmática de supuesto jurídico: "supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la conservación, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas". A continuación se distingue escrupulosamente entre *hecho*, *acto* y *negocio jurídico*, siguiendo en este último punto la denominación del BGB alemán. Se regulan como fuentes de las obligaciones solamente estas tres figuras, aunque se mencionan la voluntad y la ley con el necesario concurso de ambos. Los ilícitos civiles se agrupan a partir de la responsabilidad por hechos propios, por hechos ajenos y a causa de los bienes, incluyendo en este último apartado a los peligrosos por sí mismos.

En el marco específico de los negocios jurídicos se definen concretamente las figuras del tercero negocial y del causahabiente (arts. 1905 y 1909).

Se conserva la regla genérica del *pacta sunt servanda* en el art. 1912: "Desde que los negocios se perfeccionan, obligan a los autores y a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino además a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a la costumbre o a la ley". Sin embargo, el diverso 2147 establece que por causa de excesiva onerosidad sobrevinida se puede modificar equitativamente el negocio o exigir su rescisión:

Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica (*sic*). La rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

Con ello se sigue la tradición incorporada en el código civil italiano (art. 1467 del *codice*).

Aunque no se consigna expresamente la figura de la contratación electrónica, los arts. 1920 y 1926 permiten la presentación de ofertas hechas por telégrafo, teléfono, radio, telex "o cualquier otro medio de comunicación similar que permita al destinatario de la oferta contestar inmediatamente". Se prevé también la contratación en base a condiciones generales del contrato para los denominados contratos de adhesión, machotes, formas o esqueletos en los arts. 1934, 1935 y 1936.



En la prestación del consentimiento y su formalidad, se exige a partir de ahora (en el art. 1981) la impresión de huellas digitales, además de la firma, en todos los documentos privados ratificados ante notario, juez o autoridad administrativa.

Se conservan las tradicionales denominaciones de “convenio” y “contrato”, así como una sección especial para la expedición de documentos civiles a la orden o al portador.

En el caso de simulación, se establece que:

Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

- I. La existencia de un vil precio en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del negocio o derecho.
- II. La realización del negocio entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, socios, patrón y empleado, abogado y cliente, o personas de amistad íntima, siempre y cuando tengan por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquiera instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes.
- III. La realización del negocio dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor.

La teoría de las nulidades conserva la figura de la inexistencia, equipara las denominaciones “rescisión” y “resolución”, establece expresamente la figura de la imposibilidad sobrevenida, mantiene la dualidad nulidad absoluta-nulidad relativa, identifica los términos “convalidación” y “confirmación” y abre sección especial a la figura de la conversión de un negocio jurídico nulo, siguiendo en este último caso los lineamientos de la doctrina europea.

Es importante aclarar aquí que se regulan también los requisitos que debe observar el documento en que conste en forma expresa una convalidación, en la forma siguiente:

Art. 2191. El documento en que conste la convalidación expresa debe contener, bajo pena de nulidad:

- I. La especificación del negocio que se quiera confirmar.
- II. La expresión del vicio.
- III. La manifestación de la intención de convalidarlo. La convalidación debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que señala la ley para el negocio que se confirma.

En distinto orden de cosas se conservan las denominaciones de obligación natural y obligación real (o *propter rem*).

Se establece expresamente la figura de la cesión de la posición contractual en los arts. 2453 a 2457.

Tratándose de contratos en particular, se establece un interés legal anual del 12 por ciento para el caso del mutuo y se conserva la prohibición del pacto de anatocismo en los términos siguientes: “Art. 2816. Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no pueden, bajo pena de nulidad absoluta, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”.

Se exige que el contrato de transacción deba ratificarse ante notario público cuando su objeto sea evitar controversias futuras o se trate de bienes inmuebles mayores a cierto monto. Se regula expresamente el contrato de compromiso en árbitros y el art. 3188 dice que “los notarios públicos están facultados para actuar como árbitros”.

Se abre una sección especial (arts. 3322 a 3324) para las cartas de recomendación. Se consigna un apartado también especial para la anticresis.

La hipoteca sobre herencias procede cuando en el acervo existan inmuebles (arts. 3409 y 3417). Se prevé la figura de la *hipoteca de propietario*, ya por subrogación legal, ya por liberación de la obligación principal en virtud de compensación, novación, confusión o remisión. El art. 3415 previene la *hipoteca de hipoteca* y concede especial intervención a los notarios para que en el documento que la contenga se otorgue al acreedor un mandato irrevocable para cobrar y en su caso, demandar oportunamente al deudor de la hipoteca hipotecada. Más adelante, una sección distinta se consagra al estudio de las hipotecas voluntarias, constituidas por declaración unilateral de voluntad y cuya transmisión, ya total o ya parcial, debe hacerse constar en escritura pública (art. 3448, fracción IV). Se puede constituir hipoteca por testamento conforme a lo dispuesto en el art. 3449. Las hipotecas que garanticen obligaciones al portador se transmitirán por simple entrega del título.

Un título distinto previene que ni las asociaciones ni las sociedades civiles son contratos, aclarando mejor que se constituyen *mediante un contrato*.

Por último, se establece un procedimiento de inmatriculación cuando no existen antecedentes registrales mediante información posesoria, de usucapión, resolución judicial o decreto gubernamental.

El código abrogó el viejo código civil de 1941. ^{IV}

(JAMG)



NUEVA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal acaba de expedir una nueva Ley del Notariado que abroga la ley del ocho de enero de 1980, expedida por José López Portillo y que había sido ya objeto de múltiples reformas.

La nueva ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2000 y entró en vigor precisamente a los 60 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 27 de mayo.

He aquí los títulos y capítulos en que se encuentra dividida la ley:

TITULO PRIMERO:

De la función notarial y del notariado del Distrito Federal

Capítulo I:

El notariado como garantía constitucional

Sección Primera:
Disposiciones generales

Capítulo II:

De la función notarial y del notariado

Sección Primera:
De la función notarial
Sección Segunda:
Del notario

TITULO SEGUNDO:

Del ejercicio de la función notarial

Capítulo I:

De la carrera notarial
Sección Primera:
Disposiciones generales
Sección Segunda:
De los exámenes

Capítulo II:

De la actuación notarial
Sección Primera:
Del inicio de la actuación notarial
Sección Segunda:
De los elementos notariales: sello de autorizar y protocolo
Sección Tercera:
De las actuaciones y documentos notariales

Capítulo III:

De los efectos, valor y de la protección de efectos del instrumento público notarial

Capítulo IV:

De la competencia para realizar funciones

notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario

Sección Primera:

Disposiciones generales

Sección Segunda:

Normas notariales de tramitación sucesoria

Capítulo V:

Suplencia, asociación, separación, suspensión y terminación de funciones

Sección Primera:

Permuta de notarías, suplencias y asociaciones

Sección Segunda:

Separación de funciones

Sección Tercera:

Suspensión y cesación de funciones

TITULO TERCERO:

Del régimen de responsabilidades, de la vigilancia y de las sanciones

Capítulo Unico:

Del régimen de responsabilidad

Sección Primera:

De la vigilancia

Sección Segunda:

De las responsabilidades y sanciones

Sección Tercera:

Del procedimiento de imposición de sanciones

TITULO CUARTO:

De las instituciones que apoyan la función notarial

Disposiciones generales

Capítulo I:

Del Archivo General de Notarías del Distrito Federal

Capítulo II:

Del Colegio de Notarios del Distrito Federal

Capítulo III:

Del Decanato del Notariado del Distrito Federal

Son en total 267 artículos (más 13 transitorios) que rebasan, por tanto, los 154 anteriores de la ley de 1980.

Con la influencia que ahora tenemos de las leyes norteamericanas, la ley inicia definiendo operacionalmente los términos de que trata en su articulado. Es muy importante subrayar que específicamente el art. 3º destaca lo siguiente:

El notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del Notariado Latino, esta ley (sic) organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.

Esta disposición debe relacionarse con lo dispuesto en el art. 14 que se refiere a los postulados del Notariado Latino y a los principios jurídicos y deontológicos de la profesión.

Por otra parte, llama reiteradamente la atención que la ley se refiera en su art. 6 a los valores que presiden el ejercicio de la función notarial, particularmente a la asesoría, a la imparcialidad, a la equidad, al estado constitucional de derecho y, en especial, a lo "justo concreto del caso, en un marco de equidad", así como al "saber prudencial". Estos calificativos se reiteran en los arts. 26 (que se refiere otra vez a la "prudencia jurídica") y 264 (que apela a la "conciencia de equidad").

Asimismo, la ley establece seis principios que se pretende regulen la función y documentación notarial:

- I. El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;
 - II. El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;
 - III. El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional;
 - IV. Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;
 - V. ... [el] estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda;
- La uteralteridad es la actitud y procedimiento de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial que va más allá de una simple imparcialidad, llevando al notario a ser un verdadero consultor o consejero de cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa... basada en lo justo concreto de cada caso;
- VI. El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación...

Se establece en el art. 11 que "Los notarios son auxiliares en la administración de justicia. La Asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función".

Por su parte, el art. 18 establece un procedimiento de insaculación para escrituración

de vivienda en el Distrito Federal.

Se precisa dogmáticamente en el art. 26 la solución a la añeja controversia acerca del carácter de la función notarial, afirmando con un criterio ecléctico y conciliador que posee una "naturaleza compleja":

... Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Los arts. 32 y 33 regulan el sistema de incompatibilidades profesionales, prohibiendo el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos contenciosos, pero permitiendo el ejercicio de la consultoría, arbitraje, mediación y conciliación.

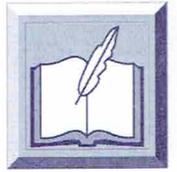
El art. 42 define la profesión del notario. Así:

Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Se establece además la carrera notarial, entendiéndose por ella la organización de los estudios de las disciplinas jurídicas necesarias al desempeño de la función notarial y de la deontología respectiva "en beneficio de la ciudad".

La protesta rendida por el nuevo notario ha sido modificada. He aquí el nuevo texto de la protesta:

Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanan, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciera seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio y el Decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones.





Interesa destacar, por su nobleza, la disposición contenida en el art. 102 fracción XV acerca de la redacción de escrituras y la actuación notarial, precisamente en relación con la protección legal a los más necesitados. Así, se establece la intervención del notario en los casos siguientes:

[El notario] ... Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto.

En el caso de testimonios, el nuevo art. 144 permite que no se reproduzcan o inserten en el testimonio documentos ya mencionados en el cuerpo de la escritura y que hayan servido solamente para cumplir con requisitos fiscales.

Uno de los capítulos más importantes de la nueva ley es el Capítulo 4º que se refiere a "la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario". En sus términos, el art. 166 señala lo siguiente:

... se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo...

En aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces, el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

I. En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

II. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y

III. En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias.

Por último: se consideran como instituciones de apoyo a la institución notarial las siguientes: el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Archivo General de Notarías, el Colegio de Notarios, A. C., así como una nueva institución llamada Decanato del Notariado del Distrito Federal. Esta última se forma por todo el grupo de expresidentes del Colegio de Notarios, ya sea que se encuentren o no en funciones (art. 256). Estos expresidentes se pueden reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, tomando sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes. El Decanato puede funcionar a través de comisiones de todo tipo.

Sus funciones están especificadas en el art. 259 en la forma siguiente:

Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:

I. Asistir cuando sea citado por el Consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;

II. Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;

III. Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;

IV. Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio;

V. Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambos lo convengan, o en su caso designar para ellos árbitros Notarios en ejercicio;

VI. Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio...

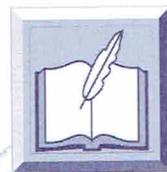
VII. Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de Aspirante y Notario;

VIII. Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y

IX. Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones.

El Decanato tiene expedito el acceso a los archivos del Colegio, así como al archivo de los notarios sujetos eventualmente a procedimiento de honor, de justicia o de arbitraje. **N**

(JAMG)



El 17 de abril de 1998 entró en vigor el Código Notarial de Costa Rica que abroga la antigua Ley Orgánica del Notariado de 1943. El nuevo código consta de un total de 190 artículos distribuidos en ocho títulos.

1. Merecen destacarse algunos aspectos importantes. El notariado se define en la forma siguiente: “El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él”.

Por otra parte, se precisan los efectos de la fe pública asegurando que:

Art. 31. El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de la ley. En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 81, se consigna que las escrituras públicas constan de tres partes: “La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización”.

2. En un buen número de casos, esta nueva ley notarial costarricense consigna medidas que hacen más expedita la función del notario. Así, se establece que en el caso de eventuales correcciones en las escrituras, basta que el notario asiente la corrección en notas marginales o al pie de la matriz, siempre que lleve las firmas de las partes. Asimismo, no se exige la comparecencia de los beneficiarios cuando se trate de reservas de uso, usufructo, habitación, goce y posesión a título gratuito. También se permite la confección de escrituras adicionales para corregir errores graves u omisiones importantes de la escritura principal, pero en ningún caso debe ello considerarse como un nuevo acto o contrato. Por último, en la constitución de hipotecas no se requiere la aceptación del acreedor; tampoco se pide la intervención del deudor en las cancelaciones respectivas.

Veamos ahora el caso de actas notariales. No se exige la comprobación de la personalidad o su representación. Tampoco se requiere unidad de acto ni de texto, ni se exige al notario la obligación de leer el acta a los comparecientes. Por último, tampoco es obligatoria la firma del solicitante.

En las certificaciones y protocolizaciones de documentos es importante consignar la facultad que tienen los notarios costarricenses para corregir errores, omisiones o faltas de carácter meramente material en las piezas originales para el cotejo, siempre bajo su estricta responsabilidad. Si se trata de documento en otro idioma, el notario público puede autorizar sus propias traducciones.

Sin embargo, es importante mencionar que el notario costarricense está obligado, en caso de imposición de huellas digitales, a consignar a cuál dedo y a cuál extremidad corresponde la impresión.

Por último, la ley establece dos presunciones importantes que favorecen algunos detalles de la actuación notarial:

* Marco Luis Hernández Pérez es licenciado en contaduría y estudiante de Derecho. Recientemente hizo una estancia académica de seis meses en Costa Rica. Este trabajo forma parte de sus estudios.



Art. 95. Presunciones. Aunque no se indique expresamente, en toda escritura se presume que:

- a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso.
- b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.

3. Resulta interesante el título que trata sobre la competencia del notario en actividad judicial no contenciosa, el cual faculta a los notarios para tramitar sucesiones testamentarias y *ab intestato*, adopciones, titulación de vivienda campesina, información de perpetua memoria, división de cosa común (en forma material o mediante venta pública), deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago (art. 129).

El notario debe llevar un registro de los expedientes en forma numerada y una vez concluidos, enviarlos al archivo judicial (art. 131). Todas las actuaciones de los notarios en esta materia tendrán los mismos efectos legales que si hubieran sido realizados por funcionarios judiciales (art. 133).

Por otra parte, se hace mención de los notarios del Estado, que son aquellos contratados por la administración pública para autorizar actos o contratos en los que formen parte el Estado o sus instituciones (art. 8). Dichos notarios devengan un salario y se consideran empleados públicos (art. 7 b), lo que les impedirá actuar con libertad e imparcialidad; sin embargo, no tienen prohibido ofrecer sus servicios a particulares.

4. Un aspecto relevante es que la delegación de la función notarial compete al poder judicial y el organismo encargado de su organización, vigilancia y control es la Dirección Nacional del Notariado (art. 21). Con respecto a los requisitos para ser notario, resulta interesante señalar que se debe tener un posgrado en derecho notarial y registral (art. 2).

En cuanto al protocolo, su autorización y entrega le corresponde a la Dirección Nacional del Notariado (art. 24 f) y únicamente se puede tener en uso un solo tomo a la vez (art. 45). Ahora bien, la ley hace mención de un *archivo de referencias* (art. 47), donde se glosan los documentos o comprobantes referidos en las escrituras.

Los documentos notariales pueden ser de dos tipos: *protocolares* (art. 80), tales como las escrituras públicas y las actas notariales y *extraprotocolares* (art. 108), como los testimonios, las certificaciones de instrumentos públicos y las copias simples y constancias.

5. Tratemos ahora lo concerniente al régimen disciplinario de los notarios. Es competencia de la Dirección Nacional el sancionar a los notarios por incumplir los lineamientos dispuestos por la misma, así como decretar suspensiones en los casos en que exista impedimento, falten requisitos o no se satisfagan las condiciones para el ejercicio del notariado. Por otra parte, corresponde al poder judicial hacer efectiva la responsabilidad por las faltas eventuales (art. 138). Existen tres tipos de sanciones: apercibimiento y reprensión, cuando se trate de faltas leves; suspensión, en caso de faltas graves.

Se consigna expresamente la posibilidad de que dos o más notarios actúen en conjunto, consignando que todos serán solidariamente responsables por las eventuales faltas u omisiones.

Por último, los notarios tienen la obligación ineludible de otorgar recibos por todas las sumas de dinero que se ingresen.

Esta nueva ley establece también un fondo de garantías administrado por la Dirección Nacional de Notariado, para responder por los daños y perjuicios ocasionados a terceros. Es obligación de todos los notarios cotizar al fondo.

En conclusión, este nuevo código resulta interesante para el estudio comparativo con nuestra legislación mexicana, sobretudo en lo relativo a la intervención del notario en el ámbito judicial, su participación en la actividad estatal y la ausencia de formalidades excesivas. **N**

Sentencian a un particular por difamación

al notariado en Francia



El primero de noviembre de 1996 la televisión francesa, a través del canal TF1, transmitió un programa titulado *Sans aucun doute* ("Sin lugar a dudas"). Dicho programa presentó a una tal señora Gisèle Néron, de Bourges (capital del departamento del Cher, a unos 200 km. de París), quién dijo ser representante de una asociación denominada "Liga europea de defensa de las víctimas de los notarios".

En el curso de la entrevista, la señora Néron emitió las siguientes opiniones:

Efectivamente, lo que sucede con el notariado es algo escandaloso, son el crimen organizado y nadie hace nada. Es un problema social, es cierto, pero también un problema político.

Es necesario explicar que cuando en este sistema de ustedes, en el sistema notarial, cuando un cliente no está contento con el notario, se dirige a la Sala de Notarios, que no sirve para nada, ahí hacen un informe que pasa luego al Consejo General...¿Estamos de acuerdo? Perdón, al Consejo Regional, que tampoco sirve para nada. Luego al Consejo Superior del Notariado, que tampoco sirve para nada, y luego lo transmite al Ministerio de Justicia, que tampoco sirve para nada.

Ustedes se controlan entre ustedes, por lo tanto, mientras se controlen ustedes... ¡Esto no puede ser!

Ante tales declaraciones, los consejos regionales de notarios correspondientes a las ciudades de Montpellier, Orleans, Riom, Poitiers, Besançon y Bourges interpusieron formal demanda considerando que tales afirmaciones resultaban injuriosas y difamatorias del gremio notarial. Se dijo en la demanda:

...las palabras de la señora Néron constituyen una acusación extremadamente grave contra la

profesión notarial, que es una acusación injuriosa como tal, pero que además es difamatoria, ya que tiende a provocar en el público la convicción de que, violando los textos legales que rigen la disciplina y la garantía colectiva del notariado, los diferentes organismos de esta profesión, Consejo Superior del Notariado, Caja Central de Garantías, Consejos Regionales, Cajas Regionales de Garantías de los Notarios y Salas, infringen deliberadamente sus obligaciones legales y profesionales y llevan a cabo un "crimen organizado", que causa graves perjuicios a la clientela de los notarios.

El juicio se siguió por todos sus trámites legales y, con fecha nueve de julio de 1997, el tribunal de Bourges dictó sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO. Que la expresión "crimen organizado" utilizada para describir a la profesión notarial hace pensar que el conjunto de los notarios llevaría a cabo prácticas ilícitas;

Considerando que tales palabras, en particular el empleo del término "crimen", son especialmente injuriosas para la profesión notarial;

Visto que se incurre en particular agravio a los Consejos Regionales al tacharlos de "no servir para nada";

Que tales expresiones atacan gravemente y de manera evidente e indiscutible el honor y la consideración de estos organismos;

Considerando que la señora Gisèle Néron no aporta prueba de estas imputaciones difamatorias y no las justifica por medio de algún motivo de buena fe (*sic*);

Considerando que el Consejo Regional de Notarios del Tribunal de Apelaciones de Bourges, como representante de los intereses comunes de los notarios de su jurisdicción y a efectos de defender la profesión notarial, tiene mérito para



demandar a la señora Gisèle Néron;

Considerando que las expresiones fueron vertidas en oportunidad de un programa televisivo del canal TF1, canal que se emite a nivel nacional y a una hora de relativa gran audiencia;

Considerando, que es procedente declarar que la demanda de los Consejeros Regionales de Notarios de Montpellier, Orleans, Riom, Poitiers y Besançon tienen mérito y está bien fundamentada;

Considerando que es procedente condenar, por un lado, a la señora Gisèle Néron a título personal y como secretaria general de la "Liga europea de defensa de las víctimas de los notarios", representada por su presidente, señor Jean-Charles Brunel, a pagar a los Consejos Regionales de Notarios de Montpellier, Orleans, Riom, Poitiers y Besançon, una suma de reparación simbólica de un franco por daños y perjuicios por difamación e injurias;

Considerando que, a título de reparación complementaria, conviene ordenar la medida de publicación judicial tal como se determina en la parte expositiva de esta sentencia, en los siguientes periódicos: *Le Figaro*, *La Nouvelle République du Centre, Ouest France*, *L'Est Républicain*, *Le Berry Républicain* y *Sud Ouest*;

Que es procedente ordenar que la sentencia sea ejecutoria en virtud del grave daño que esta difamación infringió a los intereses de la profesión notarial;

Considerando que es procedente condenar a los demandados, en forma solidaria, al pago de una suma de 5.000 francos franceses por concepto de gastos extraordinarios, en aplicación del artículo 700 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, así como al pago de todos los costos y costas, que serán abonados de conformidad con la ley sobre defensoría de oficio jurisdiccional;

FALLO. El Tribunal, en sentencia pública en materia civil y primera instancia, y en presencia de ambas partes: Declara que la demanda del Consejo Regional de Notarios del Tribunal de Apelaciones de Bourges es razonable, tiene mérito y está bien fundada;

Declara y sentencia que la señora Gisèle Néron, tanto a título personal como en su calidad de secretaria general de la "Liga europea de defensa de las víctimas de los notarios", por sus

declaraciones realizadas en oportunidad del programa televisivo *Sans aucun doute* ("Sin lugar a dudas"), emitido el primero de noviembre de 1996 por el canal francés TF1, ha difamado e injuriado al notariado, tanto en lo que se refiere a sus integrantes como a las instituciones que lo representan, en particular al Consejo Superior del Notariado, a los Consejos Regionales y a las Salas departamentales;

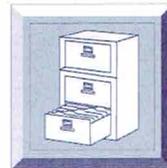
PUBLICACION JUDICIAL. En sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bourges, con fecha nueve de julio de 1997, la señora Gisèle Néron, a título personal y en su calidad de secretaria general de la "Liga europea de defensa de las víctimas de los notarios", y la "Liga europea de defensa de las víctimas de los notarios", representada por su presidente, señor Jean-Charles Brunel, han sido condenados por difamación e injurias a pagar al Consejo Regional de Notarios del Tribunal de Apelaciones de Bourges, la suma de cincuenta mil francos franceses (50,000 FF) por daños y perjuicios, cinco mil francos franceses (5,000 FF) en aplicación del artículo 700 del Nuevo Código de Procedimiento Civil y un franco (1 FF) simbólico a título de daños y perjuicios a los Consejos Regionales de Notarios de Montpellier, Orleans, Riom, Besançon y Poitiers.

El tribunal condena a la señora Gisèle Néron, a título personal y en su calidad de secretaria general de la "Liga europea de defensa de las víctimas de los notarios", y a la "Liga europea de defensa de las víctimas de los notarios", representada en la persona de su presidente, señor Jean-Charles Brunel, a pagar solidariamente al Consejo Regional de Notarios del Tribunal de Apelaciones, la suma de cinco mil francos franceses (5,000 FF) por gastos irrepetibles, en aplicación del artículo 700 del Nuevo Código de Procedimiento Civil.

Ordena, por cuenta de los demandados, la publicación del siguiente comunicado en las publicaciones ya mencionadas, a saber: *Le Figaro*, *La Nouvelle République du Centre, Ouest France*, *L'Est Républicain*, *Le Berry Républicain* y *Sud Ouest*. ▣

La condena económica alcanza un monto de cincuenta y cinco mil un francos franceses (55,001 FF) equivalentes a \$8,156 dólares.

Código de Conducta



La oficina notarial y el notario no pueden permanecer ajenos al gran movimiento de ideas que se ha producido en los últimos años con relación a la eficiente prestación de los servicios profesionales y al mejoramiento continuo de la calidad. En la mayoría de las corporaciones productoras de bienes o prestadoras de servicios se ha generalizado la idea de establecer una especie de *Código de Conducta* que configura los principios básicos que sirven de sustento a la labor desarrollada.

Así, este importante documento precisa los objetivos, los principios, la filosofía y las reglas particularizadas a que deben ajustarse la conducta del prestador de servicios y sus subordinados en relación con los clientes, proveedores, colaboradores externos y aun autoridades.

El código de principios básicos también describe con precisión las metas que la empresa se propone alcanzar, así como los valores que deben fielmente observarse en la consecución de las mismas. Como es obvio, el código debe reunir ciertos requisitos mínimos de especificidad, motivación institucional, honestidad y congruencia.

Sigue un ejemplo de cómo podría formularse un código de este tipo para una oficina notarial.

Lo primero y más importante de todo es la *visión*. Esta constituye una prospectiva de lo que nosotros queremos llegar a ser como profesionistas prestadores de un servicio sumamente especializado y complejo. La visualización puede resultar fácil si nosotros nos imaginamos la manera como queremos ser en un plazo de dos o cinco años, por ejemplo (conviene que el plazo no sea demasiado largo; tampoco es bueno que sea tan inmediato). De esta forma, nuestra visión para este futuro más o menos cercano podría consistir en contemplarnos prestando uno de los mejores servicios profesionales en la ciudad, con un solo eje conductor: satisfacer las necesidades de nuestros clientes y ayudarlos a resolver sus problemas.

Pero aun cuando este sea el eje

conductor de nuestra visión y prospectiva, no podría válidamente articularse sin una estructura de *principios* que le presten solidez. Así, los principios se convierten en las columnas que sostendrán esa visión de futuro. Podrían formularse de la siguiente manera: mantener un interés genuino en las necesidades y problemas de nuestros clientes; ofrecer un servicio profesional excelente; proceder con honradez absoluta; cobrar honorarios justos, etc.

Hablemos ahora de las metas tomando en cuenta los valores que presiden nuestra actividad. En una palabra, nos referimos a la *misión* que estamos destinados a desempeñar. En el caso de los notarios, tal misión no puede sino reducirse a ofrecer la *seguridad jurídica* necesaria e indispensable a las personas que nos consultan, dentro de un marco estricto de legalidad. Así, desde el punto de vista filosófico, nuestro objetivo final debería consistir en crear una sociedad más justa y respetuosa de la ley en nuestro medio.

Ahora bien, nada de esto puede servir si no se transita a aspectos prácticos conductuales que establezcan un cambio, no solamente en la conducta del profesionista, sino también en la conducta de sus abogados, colaboradores, personal secretarial, empleados y gestores. Esto es, desde luego, mucho más complicado, pero la tarea puede facilitarse si estas reglas de conducta se agrupan en capítulos especiales. Estos capítulos podrían referirse al mejoramiento de nuestra actitud externa con los clientes, proveedores, colaboradores y autoridades; a nuestra imagen empresarial y personal; al establecimiento de fines concretos de superación personal; a la creación de lazos de verdadera fraternidad entre todos los colaboradores y a lograr una comunicación excelente al interior de la empresa.

Una vez hecho lo anterior, cada uno de los capítulos específicos puede constar de varias (o muchas) reglas de conducta que consignent actitudes particulares, señalando siempre un destinatario responsable (y eventualmente la sanción aplicable). Las normas de este tipo



pueden formularse, por ejemplo, del modo siguiente: ser puntuales en todas nuestras actividades; mostrar discreción absoluta con las confidencias de nuestros clientes; llamar a las personas por su nombre; no mostrar prisas ni desorden frente al cliente; ver a los ojos, sonreír y saludar a toda persona que ingrese a nuestra oficina; pagar puntualmente a los proveedores; hacer nuestra correspondencia, testimonios, certificaciones y facturas siempre impecables; dejar los documentos guardados y las máquinas cubiertas al abandonar la oficina, y respecto del uso del teléfono, contestar rápido, ser amables, presentarnos inmediatamente y utilizar el aparato el tiempo mínimo posible.

Como se ve, hacer descender al mundo real los principios etéreos de la filosofía, la virtud de la justicia y la ética profesional del notario no resulta tan difícil, siempre que se consigne una estructura escalonada que, a partir de una *visión* prospectiva a mediano plazo, apunte los *principios* directrices y establezca una *misión* ética y filosófica. Luego hay que procurar involucrar a todos los interesados en el respeto de *normas concretas* de obligatoria observancia, agrupadas en *capítulos temáticos* en virtud de su diversidad.

Un consejo final: no imponga estas normas. Un compromiso ético de este tipo sólo puede lograrse con el consentimiento pleno, comprometido y responsable de todos los trabajadores, desde el punto más alto del vértice -es decir el notario- hasta el intendente responsable de los servicios de limpieza o el velador.

Aristóteles dijo hace muchos años que la práctica de las virtudes -en este caso de la virtud de la justicia, del arte de dar a cada quien lo suyo- constituía una especie de *areté*, o sea, la práctica selectiva de elegir en nuestro quehacer cotidiano solamente lo mejor o lo más excelente. **N**

(JAMG)

20 consejos para su notaría

1. Elabore un inventario de su activo fijo. Incluya computadoras, impresoras, calculadoras, engrapadoras, aparatos telefónicos, herramientas, etc.
2. Ponga un número progresivo de identificación a cada una de sus computadoras, máquinas de escribir y otros aparatos valiosos.
3. Lleve un control de las fechas de dar mantenimiento a sus máquinas y equipo.
4. Haga su propio calendario de los días de descanso para sus empleados, incluyendo los no obligatorios (según su criterio).
5. Tenga un pizarrón de corcho para avisos.
6. Conserve a la mano una lista con los teléfonos de emergencia.
7. Instale un extinguidor en su oficina. Mantenga informado a los empleados de su uso.
8. Tenga a la mano un botiquín de primeros auxilios.
9. Proporcione un gafete con su nombre a cada uno de los trabajadores.
10. Recicle su papelería.
11. Haga que su secretaria obsequie dulces a los niños.
12. Tenga a la vista su horario de oficina.
13. Elabore un directorio de sus proveedores.
14. Realice estadísticas de sus escrituras y certificaciones. Expóngalas en gráficas.
15. Requiera periódicamente a sus clientes morosos.
16. Elabore una lista de asuntos delicados para darles un seguimiento continuo.
17. Establezca un horario para firmar las escrituras.
18. Revise su contabilidad con expertos auditores.
19. Depure papeles y forme un archivo "muerto".
20. Compre una caja fuerte.

Nuevos Notarios en el Estado

El sábado 17 de junio se adjudicaron, mediante rigurosos exámenes de oposición, las siguientes notarías:



Notaría número dos de la demarcación de Acayucan, con residencia en esa ciudad, al licenciado Eduardo Panes Campillo.

El licenciado Panes cursó sus estudios profesionales en la Universidad Cristóbal Colón. Se desempeñó profesionalmente como notario adscrito a la notaría número 23 de Veracruz y como colaborador en el despacho jurídico del licenciado Jaime Téllez Marié.



Notaría número ocho de la demarcación de Cosamaloapan, con residencia en Tres Valles, al licenciado César Valente Marín Ortega.

El licenciado Marín cursó sus estudios profesionales en la Universidad Cristóbal Colón. Se desempeñaba profesionalmente como notario adscrito a las notarías número 12 y 14 de Veracruz.



Notaría número seis de la demarcación de Jalacingo, con residencia en Ixhuatlán de Madero, al licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez.

El licenciado de la Huerta cursó sus estudios en la Universidad Veracruzana. Se desempeñaba como notario adscrito a la notaría número 4 de Coatepec y fue secretario auxiliar de la Rectoría de la Universidad Veracruzana.



Notaría número cuatro de la demarcación de Orizaba, con residencia en esa ciudad, a la licenciada Nohemí Ramírez Fernández.

La licenciada Ramírez cursó sus estudios en la Universidad Veracruzana. Era notaria adscrita a la notaría número 6 de Misantla y fundadora del Bufete Jurídico Gratuito del Foro de Abogados de Xalapa.



Notaría número cuatro de la demarcación de Pánuco, con residencia en Pueblo Viejo, a la licenciada Alicia Ricardez Espinoza.

La licenciada Ricardez cursó sus estudios en la Universidad Cristóbal Colón. Era notaria adscrita a la notaría número 5 y también colaboró en la notaría número 28, ambas de Veracruz.



Notaría número nueve de la demarcación de San Andrés Tuxtla, con residencia en Lerdo de Tejada, a la licenciada Anel Sosa Errasquin.

La licenciada Sosa cursó sus estudios en la Universidad Cristóbal Colón. Se desempeñó profesionalmente como asesora jurídica de consultoría aduanal especializada y abogada del Banco de Oriente.



Notaría número dos de la demarcación de Cosamaloapan, con residencia en esa ciudad, al licenciado Humberto Ramos Riquer.

El licenciado Ramos cursó sus estudios en la Universidad Veracruzana. Se desempeñó como notario adscrito a la notaría número 5 de Cosamaloapan y fue Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia del Padrón Electoral del XII Distrito Electoral.

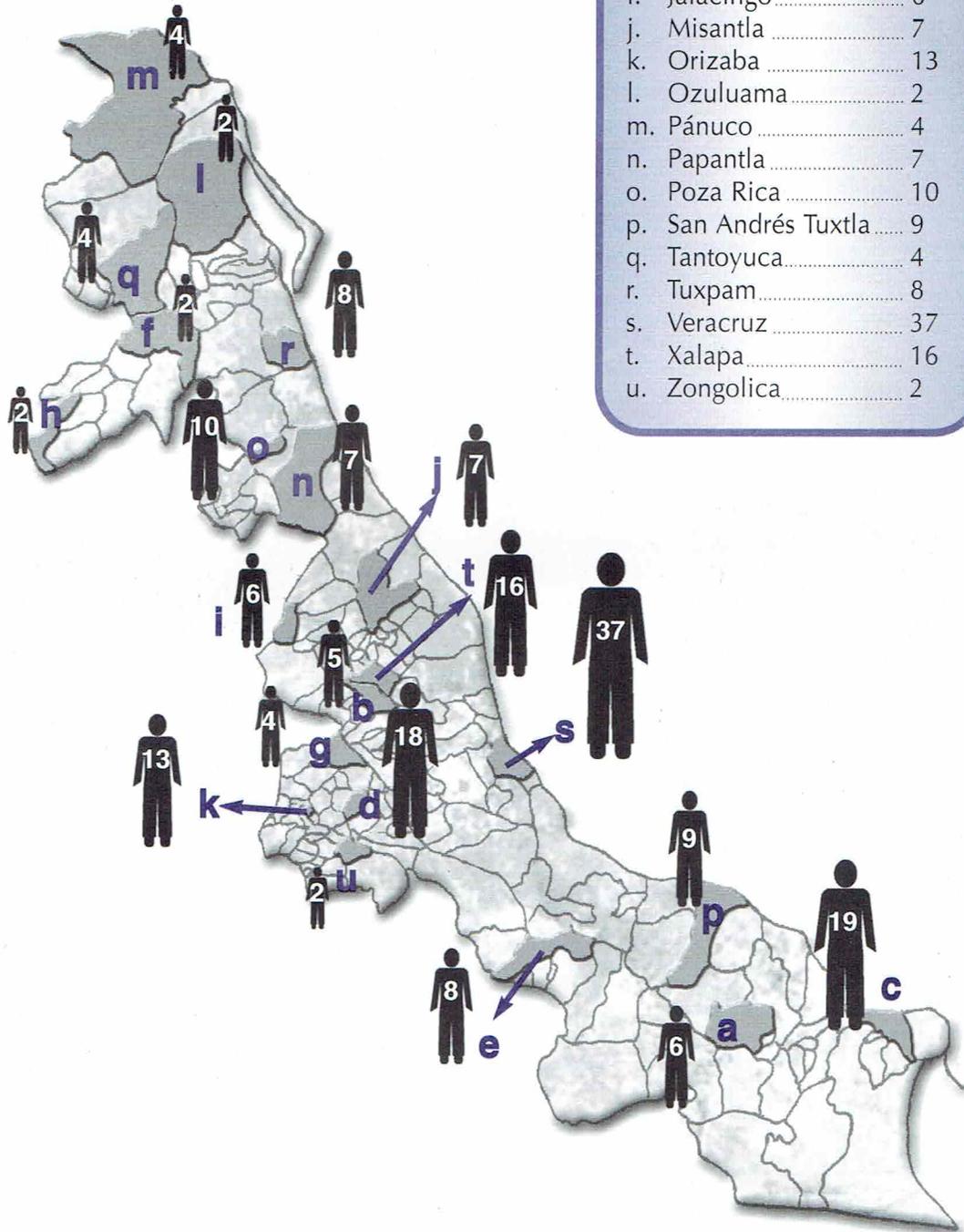
Continúan vacantes, por insuficiencia en la evaluación de los aspirantes, las siguientes notarías:

1. Notaría número dos de la demarcación de Chicontepec, con residencia en Ixhuatlán de Madero.
2. Notaría número dos de la demarcación de Zongolica, con residencia en esa ciudad.
3. Notaría número uno de la demarcación de Papatla, con residencia en esa misma ciudad.



NÚMERO DE NOTARÍAS POR DEMARCACIÓN EN EL ESTADO

a.	Acayucan	6
b.	Coatepec	5
c.	Coatzacoalcos	19
d.	Córdoba	18
e.	Cosamaloapan	8
f.	Chicontepec	2
g.	Huatusco	4
h.	Huayacocotla	2
i.	Jalacingo	6
j.	Misantla	7
k.	Orizaba	13
l.	Ozuluama	2
m.	Pánuco	4
n.	Papantla	7
o.	Poza Rica	10
p.	San Andrés Tuxtla	9
q.	Tantoyuca	4
r.	Tuxpam	8
s.	Veracruz	37
t.	Xalapa	16
u.	Zongolica	2



A continuación se transcriben los discursos presentados por el Lic. Ricardo Hernández Gómez y el Lic. Leopoldo Domínguez Armengual.

Sr. Lic. Raúl Aguilar Maraboto

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura

Sr. Lic. Gregorio Valerio Gómez

Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado.

Sr. Lic. Leopoldo Domínguez Armengual

Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado

Sres. del Presidium

Sras. y Sres. notarios y aspirantes al ejercicio del notariado

Sras. y Sres.

En primer lugar, quiero hacerles llegar una disculpa de parte de la señora licenciada Nohemí Quirasco Hernández, Secretaria de Gobierno, por no estar presente en este acto como eran sus deseos, pero razones de trabajo adquiridas con anterioridad le impidieron estar con ustedes.

Con su honrosa representación, acudo ante ustedes haciéndoles presente el saludo sincero que envía a todos, especialmente a quienes dentro de un momento, tendrán la oportunidad de escoger alguna de las notarías que fueron convocadas a la oposición, al haber triunfado en ella, gracias al esmero, dedicación y conocimientos que demostraron para superar la calificación necesaria para elegir notaría.

Es sin duda, un paso trascendental el que darán, pues marcará el resto de sus vidas. Tal vez algunos tengan necesidad de cambiar su lugar de residencia, pero en donde quiera que lo hagan, deberán desempeñar cabalmente su función notarial. Confiamos que lo harán con la honestidad que es característica del notariado y que dará seguridad jurídica a las escrituras que ante ustedes se otorguen, a las actas de los hechos de los que den fe y a las demás actividades que realicen en el ejercicio de su función.

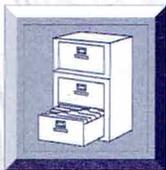
A los que no lograron superar la calificación mínima para elegir notaría, los exhorto a que no desistan de su deseo de llegar a ser notarios públicos. Continúen preparándose para que en el futuro puedan tener la satisfacción de realizar uno de sus anhelos: triunfar en una oposición, único medio que la ley concede para poder obtener el nombramiento de notario público.

Al Colegio de Notarios, a su Consejo Directivo y en especial a los señores notarios que fungieron como sinodales en los exámenes, su reconocimiento por la limpieza y transparencia en la realización de los mismos. El ejecutivo confía que los triunfadores, son los mejores, los más preparados, los que demostraron tener la mejor capacidad para ser honrados con la delegación de la fe pública.

Sigan trabajando en bien del notariado veracruzano, lo que sin duda redundará también en beneficio de nuestra sociedad, que cada día requiere un mayor profesionalismo de ustedes.

Felicidades.





Señor licenciado Raúl Iván Aguilar Maraboto
Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia

Señor licenciado Ricardo Hernández Gómez
Asesor y Representante Personal de la señora Secretaria General de Gobierno Nohemí Quirasco Hernández

Señor licenciado José Gregorio Valerio Gómez
Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

Distinguidos compañeros notarios

Estimados aspirantes al ejercicio del notariado

Respetable auditorio

En primer lugar debo manifestar nuestro más amplio reconocimiento al señor Gobernador del Estado licenciado Miguel Alemán Velazco por su irrestricto respeto a la Ley del Notariado y, por ende, a los veracruzanos.

Igualmente, a su digno representante el licenciado José Gregorio Valerio Gómez, Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, quien fungió como Presidente del jurado.

En los exámenes de oposición no triunfa el mejor. Sí, desde luego, el más preparado, el de mayor capacidad de respuesta para resolver un interrogatorio. El que supo, en la prueba escrita, redactar el instrumento dándole la forma y el fondo indispensables para su validez.

El triunfo de ustedes representa la oportunidad de establecerse en una ciudad con el firme propósito de servir, eficiente y honestamente, al pueblo veracruzano. Es la sociedad la que impone la calificación final. Son ellos los que determinan quién es el mejor.

Para lograr este reconocimiento, deben continuar estudiando y participar en los eventos académicos que organizan frecuentemente el Colegio de Notarios y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. No deben adoptar actitudes triunfalistas, al contrario. Por supuesto, deben sentirse orgullosos por haber ganado, pero conscientes de que viene lo más difícil: el contacto con sus clientes, el saber dar forma legal a la voluntad de las partes y garantizar con su quehacer, la seguridad y certeza jurídica de sus actos y fomentar la relación cordial y respetuosa con sus colegas notarios.

Sólo entonces podremos decir que triunfaron los mejores. Recuerden que la sociedad rechaza y juzga severamente a quienes se olvidan del compromiso de entrega, eficacia y honestidad, soslayando las reglas impuestas por la ética y la moral que deben regir su función.

La única manera -jurídica y moral- de acceder al notariado es mediante un examen de oposición.

Por ello, a los que en este concurso no obtuvieron una calificación aprobatoria, les invito a no cejar en su empeño. El notariado necesita de ustedes, de los que demuestran la firme y decidida voluntad de formar parte de él. Deseamos que ingresen a la función notarial plenamente convencidos de la importancia de ésta. Con tesón, cualquier obstáculo se libra. Recuerden que el ejercicio de la función notarial impone vastos conocimientos y gran dedicación.

Estos exámenes son el resultado del esfuerzo de generaciones anteriores a la nuestra, de ejemplos de notarios como César Fernández de Lara. Inevitablemente viene a mi memoria su nombre: él fue el primero en ganar una notaría por oposición. Pudo escoger el camino fácil, el de la recomendación que sin duda su gran amigo don Juan Malpica Mimendi podría hacer al gobernador de entonces. Las circunstancias de la época lo permitían.

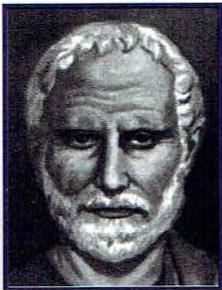
Don César, un hombre digno, prefirió respetar la ley e ingresar al notariado por la puerta grande: la del examen de oposición. Como ahora ustedes lo hacen. Acceden al notariado (hay que decirlo una y otra vez) por la única vía jurídica y moral aceptable.

Nos corresponde ahora, la responsabilidad histórica de su continuidad, conservación y superación. En nombre del Colegio de Notarios y en lo personal, los felicito sinceramente.

Muchas gracias.

Es peligroso decir al pueblo que las leyes no son justas. Por esto se le debe al mismo tiempo decir que hay que obedecerlas porque son leyes; al modo como hay que obedecer a los superiores

Blas Pascal, *De la justicia*



La justicia así entendida es la virtud perfecta, pero no absolutamente, sino con relación a otro. Y por esto la justicia nos parece a menudo ser la mejor de las virtudes; y ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos. Lo cual decimos en aquel proverbio: En la justicia está toda virtud en compendio

Aristóteles, *Ética Nicomaquea*

Se entiende que hace el mal quien lo permite hacer a otro, si lo puede impedir y estorbar buenamente

Tucídides, *Historia de la Guerra del Peloponeso*

Prohibido juzgar, porque todos somos pecadores

William Shakespeare, *Enrique IV*

Antígona constituye un ejemplo clásico... Si obedece a las leyes inhumanas del Estado, Antígona debe desobedecer necesariamente a las leyes de la humanidad. Si obedece a estas últimas, debe desobedecer a las primeras... Si un hombre sólo puede obedecer y no desobedecer, es un esclavo; si sólo puede desobedecer y no obedecer, es un rebelde

Erich Fromm, *Disobedience as a Psychological and Moral Problem*

Creonte: (*vuelve la cara a Antígona y dice*). ¡A ti, a ti que estás allí cabizbaja... Habla, ¿lo admites o lo niegas?

Antígona: Afirmo que lo hice. Todo es. No lo niego.

Creonte: (*al centinela*). Lárgate adonde quieras. Vas libre de esta acusación.

A Antígona: Ahora responde tú. Limpia y sin reticencias. ¿No sabías que yo había prohibido hacer eso?

Antígona: Lo supe, ¿cómo podría ignorarlo? Era público y notorio.

Creonte: Y así, ¿has tenido la osadía de transgredir las leyes?

Antígona: Porque esas leyes no las promulgó Zeus. Tampoco la Justicia que tiene su trono entre los dioses del Averno. No, ellos no han impuesto leyes tales a los hombres. No podía yo pensar que tus normas fueran de tal calidad que yo por ellas dejara de cumplir otras leyes, aunque no escritas, fijas siempre, inmutables, divinas. No son leyes de hoy, no son leyes de ayer... son leyes eternas y nadie sabe cuándo comenzaron a vigir. ¿Iba yo a pisotear esas leyes venerables, impuestas por los dioses, ante la antojadiza voluntad de un hombre, fuera el que fuera?

Sófocles, *Antígona*



Hemos seleccionado de estos poemas los párrafos que nos han parecido más importantes y relevantes a nuestra actividad. Aparecen en internet, pero no se consigna el autor.



LA HEREDAD

Mucho varón era el viejo
para caer del caballo.
Fue la bestia que al subir
el empinado barranco,
cayó de espaldas con él,
echando al aire los cascos.

La manzana de la silla
con una piedra del vado,
rompieronle el esternón
y parte del espinazo.
Así fue como empezó
a morir don Nazario.

Con un propio le mandaron
a decir a su muchacho,
que era estudiante en San Juan,
la capital de Tabasco.
Tan luego como llegó las lágrimas le rodaron.

Dictó su testamento
con acento firme y claro.
Yo le serví de testigo
y hoy le sirvo de escribano:

- "Dueño legal de esta finca,
si no es hoy, para mañana,
en tus manos será mucho;
será poco; será nada.

Es riqueza en la medida
en que el amo la trabaja;
con un año de abandono,
se la come la montaña.

Y con ello te esclaviza;
aunque se vuelve tu esclava;
pero esclavos uno de otro,
al par serán amo y ama.

Ella y tú sólo difieren,
en que ella queda y tú pasas.
Cuando se acabe tu amor;
el de tu hijo, lo reemplaza.

Te dará para vivir;
no para juegos y danzas.
Pagándote tu trabajo,
se apropiará la ganancia.

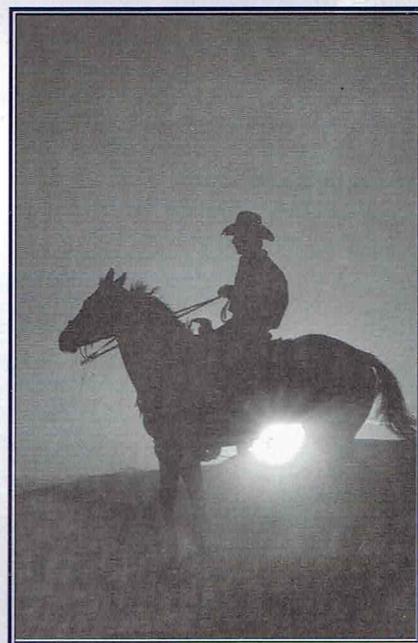
Ahora te toca a tu vez
y yo te digo: trabaja.
Que alguno escuche en la noche,
algo que deje tu fama.

No vendas nunca la finca,
pues vendes cosa sagrada.
Vendes con ella tus muertos,
vendes con ella tu raza.

No sin razón, los antiguos,
una heredad la llamaban,
porque una finca, hijo mío,
debe ser sólo heredad.
No la empees: que las fincas,
los intereses no pagan.
Ya te dije: dan la vida;
mas se apropian la ganancia.

Yo la obtuve de mis padres
y te la entrego aumentada.
Y tú, entrégala a tus hijos,
si es posible, mejorada."

Calló el viejo. Una mujer,
que lo escuchaba llorando,
le puso un cristo en el pecho
y le cruzó las dos manos.
Con un pañuelo enmarcó
la cabeza del anciano.



Si por un instante Dios se olvidara de que soy una marioneta de trapo, y me regalara un trozo de vida, posiblemente, no diría todo lo que pienso, pero, en definitiva pensaría todo lo que digo. Daría valor a las cosas, no por lo que valen, sino por lo que significan.

Dormiría poco y soñaría más; entiendo que por cada minuto que cerramos los ojos, perdemos sesenta segundos de luz.

Andaría cuando los demás se detienen, despertaría cuando los demás duermen, escucharía mientras los demás hablan.

Si Dios me obsequiara un trozo de vida, vestiría sencillo, me tiraría de bruces al sol, dejando al descubierto, no solamente mi cuerpo, sino mi alma.

Dios mío, si yo tuviera un corazón... escribiría mi odio sobre el hielo, y esperaría a que saliera el Sol.

Pintaría, con un sueño de Van Gogh sobre las estrellas, un poema de Benedetti, y una canción de Serrat sería la serenata que le ofrecería a la Luna.

Regaría con mis lágrimas las rosas, para sentir el dolor de sus espinas y el encarnado beso de sus pétalos.

Dios mío, si yo tuviera un trozo de vida...

No dejaría pasar un solo día sin decirle a la gente que quiero, que la quiero.

Convencería a cada mujer de que ella es mi favorita y viviría enamorado del amor.

A los hombres les probaría cuán equivocados están al pensar que dejan de enamorarse cuando envejecen, sin saber que envejecen cuando dejan de enamorarse.

A un niño le daría alas; pero dejaría que él sólo aprendiese a volar.

A los viejos, a mis viejos, les enseñaría que la muerte no llega con la vejez sino con el olvido.

Tantas cosas he aprendido de ustedes los hombres...

He aprendido que todo el mundo quiere vivir en la cima de la montaña, sin saber que la verdadera felicidad está en la forma de subir la escarpada.

He aprendido que cuando un recién nacido aprieta con su pequeño puño por vez primera el dedo de su padre, lo tiene atrapado para siempre.

He aprendido que un hombre únicamente tiene derecho de mirar a otro hombre hacia abajo, cuando ha de ayudarlo a levantarse.

Son tantas cosas las que he podido aprender de ustedes, pero finalmente de mucho no me habrán de servir porque cuando me guarden dentro de esta maleta, infelizmente me estaré muriendo...





COLEGIO DE
NOTARIOS
DEL ESTADO
DE VERACRUZ



¡Bienvenidos!